



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOOMEVA S.A.**
Demandado : **WILLIBALDO RODRÍGUEZ FIGUEROA**
Radicación : **180014003005 2021-01158 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas a través de auto de fecha 14 de octubre de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en





cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48de5422ed56d61376ccc5098c005d00c88ca518b9e38ad9a65f7fd35ef20ef6**

Documento generado en 18/10/2022 04:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETÁ
Demandado : JAIRO ELIECER DEVÍA VELÁSQUEZ Y OTROS
Radicación : 180014003005 2021-01383 00
Asunto : Toma Nota Abono

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se toma nota del abono informado por la parte demandante a folio 27 del expediente digital, y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280608400ecf04d6200863cce7ad4ba92a9458607d04f44961c6b090a8116618**

Documento generado en 18/10/2022 04:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Verbal - Pertenencia
Demandante : JOSÉ OCTAVIO CABRERA PUENTES
Demandado : FERNANDO GASCA ENDO
LUCILA PUENTES
LUIS EDUARDO VILLEGAS
RUBIELA MARÍA VILLEGAS PUENTES
Radicación : 180014003005 2021-00549 00
Asunto : Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentran las diligencias al despacho con el fin de resolver un recurso de reposición presentada por la parte actora y para fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., empero, se advierte que previo a lo anterior se deberá **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que remita al Juzgado fotos de la valla instalada prevista en el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho procederá a resolver de manera conjunta las solicitudes pendientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a251526264b743353bc1fbd154962f26494f1c181d254ee8b216e9d1c33a2d21

Documento generado en 18/10/2022 04:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **DEICY VIVIANA CEBALLOS SANDOVAL**
Causante : **EIDA PLAZAS GAVIRIA**
Radicación : 180014003005 **2021-01333** 00
Asunto : **Pone en conocimiento**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio No. 128201272-1378 de fecha 11 de agosto de 2022, suscrito por parte de la **Jefe de División, Recaudo y Cobranzas** de la **DIAN**, mediante el cual informa que existe una posible **OMISIÓN** en la presentación de las declaraciones presentadas, que obra a folios 20 del expediente digital.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante con el fin de que proceda a realizar en debida forma el monto de los bienes de la sucesión de la causante **EIDA PLAZAS GAVIRIA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **40.771.104**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da0fa1d722db82510a7a0a1cbdaf55a48e5f40b050cde4d70614b91c1860cee**

Documento generado en 18/10/2022 04:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **SUCESIÓN**
Demandante : **GRACIELA IMBUZ SÁNCHEZ Y OTROS**
Causante : **JOSÉ EDGAR SALDAÑA NAVARRO**
Radicación : **180014003005 2021-01330 00**
Asunto : **Sentencia Aprobatoria de Trabajo de Partición**

Se encuentra a Despacho el proceso de sucesión de la referencia, en el que actúa como demandante **GRACIELA IMBUZ SÁNCHEZ, EDGAR JULIÁN SALDAÑA IMBUZ, CAROLINA SALDAÑA IMBUZ y LORENA SALDAÑA SUAREZ**, siendo causante quien en vida respondiera al nombre de **JOSÉ EDGAR SALDAÑA NAVARRO** (q.e.p.d); con el fin de dictar fallo que en derecho corresponda, conforme lo indica el artículo 513 del CGP, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por reunir las exigencias de ley, el Despacho mediante auto del 03 de febrero de 2022, declaró abierto y radicado el presente juicio de sucesión del causante **JOSÉ EDGAR SALDAÑA NAVARRO**, en el que se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso e igualmente reconoció como heredero a **EDGAR JULIÁN SALDAÑA IMBUZ, CAROLINA SALDAÑA IMBUZ y LORENA SALDAÑA SUAREZ** y como cónyuge supérstite a la señora **GRACIELA IMBUZ SÁNCHEZ**.

Cumplido el emplazamiento ordenado en el auto que declaró abierto y radicado el juicio de sucesión, e incluido por secretaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante auto del veinticuatro (24) de junio de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en el asunto.

El 31 de agosto de 2022, se llevó la audiencia de inventarios y avalúos, compareciendo el apoderado de los herederos reconocidos y de la cónyuge supérstite, quien presentó el correspondiente inventario de los bienes del causante, en la forma dispuesta en el art. 501 del CGP, el cual obra a folio 17 del expediente digital; al cual el Despacho le impartió aprobación, diligencia en la cual igualmente fue designado como partidador el apoderado de los demandantes abogada VERÓNICA JOHANNA CALDERÓN VILLALBA, a quien se le concedió el termino de treinta (30) días para realizar el correspondiente trabajo de partición, lo cual se hizo en su debida oportunidad por parte de la profesional del Derecho.

Por auto de fecha 02 de septiembre de 2022, el Despacho accedió a la cesión de los derechos litigiosos que hiciera la cónyuge supérstite en el presente asunto, señora GRACIELA IMBUZ SÁNCHEZ a favor del demandante y heredero EDGAR JULIÁN SALDAÑA IMBUZ.





II. CONSIDERACIONES

Como viene de comentarse, los herederos a través de su apoderado judicial presentaron trabajo de adjudicación de los bienes debidamente inventariados, donde se hizo las especificaciones que constaban en la diligencia de inventarios además de los títulos de adquisición.

En ese orden de ideas, se observa que el trabajo de adjudicación está al compás de lo previsto en el artículo 513 del CGP, razón suficiente para dictar sentencia aprobatoria de la adjudicación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

III. RESUELVE:

- PRIMERO.** **Aprobar** en todas y cada una de las partes, el trabajo de adjudicación anexo a folio 15 del expediente digital, allegado por el apoderado de la parte demandante.
- SEGUNDO.** **Ordenar** la protocolización del expediente en la Notaria que los interesados elijan dentro del Circulo Notarial, de lo cual se dejará constancia dentro del expediente.
- TERCERO.** **Expedir** copias del trabajo de adjudicación y de este fallo para los efectos de acreditar la propiedad del bien objeto de esta sucesión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebffe1971ec66482db15f77f0ae47aadf2d91df292dbf62408c5bcdd938cf661**

Documento generado en 18/10/2022 04:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Verbal Sumario**
Demandante : **YUDY ANGELICA ECHEVERRY MONSALVE
HARRISON GIRALDO ESTUPIÑAN**
Demandado : **EFRAIN HERNANDEZ GALINDO
SOCIEDAD LIMITADA PARQUES DE LA
AMAZONIA**
Radicación : 180014003005 **2021-01381** 00
Asunto : Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por el representante legal de **URBANIZACIÓN PARQUE AMAZONIA SOCIEDAD LIMITADA**, quien actúa en calidad de demandado, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **NICOLAS CELIS ESPAÑA**, para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

RECONOCER personería a **NICOLAS CELIS ESPAÑA**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86ea82a9a2d820265911f8bf74d062017779171bd1367c22094b5831f9f0870**

Documento generado en 18/10/2022 04:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ DELGADO**
Demandado : **JOSÉ RUTBEL VARÓN FERLA JHON JAIRO BONILLA GÓMEZ**
Radicación : **180014003005 2021-00990 00**
Asunto : Resuelve solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al despacho memorial suscrito por el señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, quien funge en calidad de auxiliar de la justicia (secuestre), solicitando le sean fijados honorarios por la labor realizada como auxiliar de la justicia.

Una vez revisado el expediente, se advierte que a folio 18 del cuaderno de medidas del expediente digital, obra devolución del Despacho Comisorio emitido por este Despacho Judicial con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Solicita – Caquetá, en el cual consta que dicho despacho judicial subcomisionó el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-97148, al inspector de policía de dicha municipalidad a través de auto de fecha 11 de agosto de 2022, así mismo nombró como secuestre al señor Alfonso Guevara Toledo, identificado con cédula de ciudadanía 17.638.117, indicando en el mismo proveído que los honorarios del auxiliar de la justicia serán fijados por el despacho comitente. Se avizora que la diligencia de secuestro del inmueble en mención se llevo a cabo el día 06 de septiembre de 2022, actuando como secuestre el señor Guevara Toledo.

De acuerdo a lo anterior, por ser procedente la solicitud elevada por el señor Alfonso Guevara Toledo, en calidad de secuestre, el Despacho procederá a fijar los honorarios.

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

Primero: FIJAR como honorarios al secuestre **ALFONSO GUEVARA TOLEDO** por lo actuado en la diligencia llevada a cabo el día 06 de septiembre de 2022, la suma de **\$200.000**, la cual deberá ser cancelada por la parte ejecutante, dentro de los tres (03) siguientes a la notificación del presente proveído.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad123e2950f72cbd3b7e98a6de481cea2dcbf9149776179588a70fee1f4059a**

Documento generado en 18/10/2022 04:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ PERDOMO**
Demandado : **JHON JAIRO PULIDO CHAVARRO**
Radicación : **180014003005 2021-00236 00**
Asunto : No resuelve solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso decretar la medida cautelar solicitada por el demandante en memorial que antecede, sin embargo, no se logra establecer cuál es el Juzgado de Ejecución De Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá, en el cual reposan los depósitos judiciales a favor del demandando **JHON JAIRO PULIDO CHAVARRO**.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb292f11c08917da56307ab921ac6275261e0a1b28ae3836e22df59dad163757**

Documento generado en 18/10/2022 04:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **CARLOS FERNANDO ORTIZ**
Radicación : **180014003005 2022-00118 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **CARLOS FERNANDO ORTIZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **dos (02) pagarés**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 07 de abril de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 08 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **dos (02) pagarés**².

¹ Véase en el documento PDF denominado 18NotificacionElectronicaDemadado

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.200.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a242713e8b19d6aa0f91253ff56ea5288eaf9db1929701d209a882455be109**

Documento generado en 18/10/2022 04:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
Demandado : VICTORIA ALEJANDRA ÁLVAREZ BARRERA
Radicación : 180014003005 2021-00794 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO**, contra **VICTORIA ALEJANDRA ÁLVAREZ BARRERA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en trece **(13) letras de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 30 de junio de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **CAMILO ANDRÉS CIRO TABORDA**, designado por medio de auto de fecha 02 de septiembre de 2022, para actuar en representación de la demandada **VICTORIA ALEJANDRA ÁLVAREZ BARRERA**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **trece (13) letras de cambio**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. PRACTICAR, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 600.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0765f3508940e413e79a1e0b446241e7de5082dda44f72389e68931583863883**



Documento generado en 18/10/2022 04:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : PEDRO NEL TAFUR ARAUJO
RUTH DALIA DÍAZ OYDOR
Radicación : 180014003005 2021-00631 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago

Mediante escrito radicado el día 07 de octubre de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados **mediante auto adiado el 23 de julio de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920b6450daeae3c79abee437645f1895941299887be5debea35e8e444e49dfa9**

Documento generado en 18/10/2022 04:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **DIEGO FERNANDO ESCUDERO ARAUJO**
Radicación : 180014003005 **2021-00368** 00
Asunto : Control de Legalidad

I- ASUNTO

El expediente se encuentra despacho para decidir sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación, formulada por el curador ad-litem del demandado. Se procederá a resolver de plano el mismo, por no considerarse necesaria la práctica de prueba alguna.

II- SUSTENTO DE LA NULIDAD

El curador ad-litem del demandado sustente su solicitud en dos aspectos a saber:

Primero, considera que la dirección electrónica utilizada para intentar notificar al demandado, no cumple las exigencias del Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que no se allegó la evidencia de la forma como se obtuvo, correspondiente a la autorización por parte del señor DIEGO FERNANDO ESCUDERO ARAUJO, como lo informó la entidad bancaria en el certificado emitido por el representante legal BANCOLOMBIA S.A.

Respecto a la segunda causal de nulidad invocada, considera que la citación para efectos de surtir la notificación del mandamiento de pago fue enviada a una dirección errada, como quiera que se efectuó en la calle 4 N° 6-57 de Florencia- Caquetá. Refiera que en el pagaré no quedó claro si la dirección pertenece a la ciudad de Florencia u otro municipio, pero el lugar de suscripción y cumplimiento de la obligación es el Municipio de San Vicente de Caguán; por tanto, la comunicación debió ser enviada a esa municipalidad.

Por su parte, la apoderada judicial de la entidad demandado, dentro del término de traslado, recorrió el traslado señalando que “las direcciones para efectos de notificación tanto electrónicas como en físico, BANCOLOMBIA S.A. las obtiene del sistema de información ADMINFO que utiliza el banco como herramienta base tanto para el registro de datos, para la contabilización y verificación del estado actual de las obligaciones de sus clientes, para pagos etc., herramienta que es alimentada con la información personal que suministra cada cliente al momento de solicitar crédito así como de las jornadas de actualización de datos que periódicamente hace el





banco con sus clientes, de esta forma es importante manifestar que BANCOLOMBIA S.A parte del principio de buena fe y confía que la información suministrada por cada cliente es verídica”.

III. CONSIDERACIONES

Conforme lo pregona el num. 8º del art. 133 del CGP. el proceso es nulo en todo o en parte, “...cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,”. Dicha causal de nulidad hace referencia a las irregularidades que puedan presentarse en las formalidades que rodean la notificación de esta clase de providencias al extremo pasivo.

En ese sentido, es menester que, al momento de practicar la notificación personal, se observen a cabalidad los términos contenidos en el artículo 292 del estatuto adjetivo, para la efectividad de dicha modalidad de notificación de providencias judiciales, so pena de invalidar ese acto procesal.

Sin embargo, no puede olvidarse que, de acuerdo con el artículo 229 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 11 del Código de General del Proceso, la finalidad de los procesos es la efectividad de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Es decir, la esencia de los procesos judiciales es concretar y efectivizar las prerrogativas consagradas en el derecho objetivo a favor de los ciudadanos.

Esto conduce a afirmar que no puede sacrificarse el derecho sustancial por cuestiones meramente formales que no conduzcan a la ineficacia de los actos judiciales cuando de todas formas éstos han cumplido la finalidad para la cual el legislador los ha instituido (ver Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto del 1 de octubre de 1991).

Es por ello que no puede predicarse como causal de nulidad cualquier anomalía que se presente dentro del proceso que no esté consagrada expresamente como motivo para invalidar todo lo actuado en un juicio, o alguna circunstancia que, si bien se invoca como constitutiva de una de las causales consagradas por el legislador como circunstancias para anular el proceso en todo o en parte, de todas formas, no tiene la virtud de restarle eficacia jurídica al rito ya surtido.

Así, en el caso de la notificación de providencias a través de alguno de los medios consagrados en los artículos 291 y siguientes del CGP, es menester evaluar si se incurrió en la omisión de algún presupuesto o requisito considerado como esencial para la eficacia del acto de notificación, de lo contrario, si a pesar de la existencia de una irregularidad en el acto de



notificación, ésta no vicia algún presupuesto fundamental para surtir en debida forma el acto de notificación de determinado auto, no existe razón valedera alguna para anular dicha actuación procesal.

En el caso bajo estudio, el curador ad-litem del demandado considera que existen dos irregularidades en el trámite de las notificaciones del mandamiento de pago: Primero, porque la dirección electrónica denunciada como de uso personal del demandado no satisface las exigencias del numeral 2 del decreto 806 de 2020, dado que no se allegaron las evidencias de la forma como se obtuvo; segundo, porque las citaciones y avisos fueron remitidas a una ciudad distinta al lugar de residencia del ejecutado, dado que la dirección calle 4 N° 6-57 no pertenece a la ciudad de Florencia sino a San Vicente del Caguán, lugar donde se suscribió el título valor.

Frente al primer defecto reseñado por el demandante se considera, en primer lugar, que el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) tiene por objeto "...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales...", de manera tal que su motivación previó "...Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras. Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras...".

En segundo lugar, el decreto en comento introdujo modificaciones al régimen ordinario de notificaciones, abriendo la posibilidad que, además de la forma tradicional -Citatorio y aviso a través de correo físico a la dirección de trabajo o residencia-, "(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (...)".

Para adelantar el trámite de la notificación a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica, el decreto legislativo 806 de 2020 en su artículo 8, estableció los siguientes requisitos:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

En tal sentido, la norma exige para la efectividad de la notificación personal que se cumplan unos requisitos mínimos, que se resumen en los siguientes:





- I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar;
- II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital;
- III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;

Conforme a lo anterior, es claro para este despacho que la norma exige que se indique la forma como se obtuvo el canal digital de notificaciones y allegue las evidencias correspondientes, especialmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, aunque valga señalar que esta no es la única manera de demostrar ese hecho, por el contrario, puede aportarse cualquier documento o prueba que permita corroborar lo indicado por la parte, verbigracia, la mayoría de entidades financieras aportan el formato de vinculación.

Pese a que le asiste razón al representante del demandado respecto de los requisitos necesarios para la validez de la notificación mediante mensaje de datos, este despacho encuentra que es una discusión sin relevancia procesal, como quiera que, como se indica en el escrito incidental, las notificaciones que se intentaron mediante ese mecanismo no tuvieron ningún efecto, pues las mismas nunca llegaron al destinatario porque la cuenta de correo no existe; por tanto, sería inoficioso e infértil decretar la nulidad de lo actuado para requerir las evidencias de la forma que se obtuvo una dirección electrónica que no puede ser utilizada para surtir la notificación del mandamiento de pago.

Respecto a la segunda irregularidad procedimental aducida, el Código General del Proceso establece que las providencias se harán saber a las partes por medio de notificaciones (Art. 289), que en el caso del mandamiento de pago deberá hacerse de forma personal (Art. 290, num. 1) siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 291 ibidem. Para el caso de personas naturales, deberá el interesado remitir una comunicación a quien deba ser notificada a través de una empresa de servicio postal autorizado a cualquiera de las direcciones que hubieren sido informadas al juez para tal efecto (Num. 3). Si la comunicación es devuelta porque la dirección es errada o la personada no reside o trabaja en ese lugar, a solicitud del interesado, se procederá a su emplazamiento (Num. 4)

En el sub judice, el apoderado de la entidad ejecutante aportó constancia del trámite surtido para efectos de lograr la vinculación del extremo pasivo, mediante el envío de la "citación para diligencia de notificación personal y "citación para diligencia de notificación por aviso". Respecto al primero, tenemos que la citación fue enviada a la Calle 4 No. 6-57 de Florencia, mediante guía No. CACO59293 de la empresa A1 Entregas S.A.S., comunicación que fue recibida por el propio demandado Diego Fernando Escudero el día 27 de abril de 2021, según certificado expedido por la empresa de correo; frente a la segunda constancia, igualmente fue enviada



a esa dirección mediante guía No. CACO59293 de la empresa A1 Entregas S.A.S., pero en esta ocasión la empresa devolvió el correo informando que la persona a notificar no residía en dicho inmueble.

Conforme a lo anterior, pese a que en el pagaré no se indicó la ciudad de residencia del demandado, para este despacho es claro que la dirección aportada en la demanda se encuentra ubicada en esta municipalidad, como quiera que el señor Diego Fernando Escudero recibió el oficio mediante el cual se le citó para que compareciera a notificarse personalmente del mandamiento de pago, en vía a la Calle 4 No. 6-57 de Florencia, quedando con ello superada cualquier discusión respecto a la ciudad de residencia del deudor.

Por lo brevemente expuestos, se debe indicar que las causales de nulidad invocadas por el curador ad-litem del demandado están llamadas al fracaso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la declaración de nulidad invocada por el curador ad-litem señor extremo demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Contra la anterior decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204244475ff1d43a94633afb21f735b71468d9f70482c58f13325f60077a83**

Documento generado en 18/10/2022 06:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOOMEVA S.A.S.**
Demandado : **CARLOS EDUARDO CASTRO DÍAZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00590** 00
Asunto : Niega Emplazamiento

El apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 27 de septiembre de 2022, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada como la del demandado fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la **persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la empresa de correo certificado no determina una causal específica de devolución, motivo por el cual no es posible predicar que se configura lo normado en el artículo citado, lo que lleva al despacho a negar el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE**

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que proceda a intentar nuevamente la notificación al extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma reglada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ac19e3ef21b47fa2a35c2337b8cdf1089cd4890eaa2ca1841917076e77555d**

Documento generado en 18/10/2022 04:14:45 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MAXILLANTAS AVL SAS**
Demandado : **ANTONIO MARÍA CORTES VILLABA**
JUDITH CÓRDOBA VILLALBA
Radicación : **180014003005 2021-00220 00**
Asunto : **Designa curador Ad-litem**

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que mediante auto de fecha 29 de julio de 2022, se designó como curador ad-litem al abogado **CAMILO ANDRÉS VALBUENA SERRANO**, a quien, mediante oficio de fecha 22 de agosto se le comunicó de tal designación, sin recibir respuesta sobre su aceptación o no a tal designación; así mismo a folio 12 del cuaderno principal del expediente digital, la demandante informa que trató de comunicarse con el profesional del Derecho a través de su correo electrónico, sin embargo las comunicaciones han sido rebotadas por la plataforma Outlook, con el mensaje que el dominio de destino no se encuentra habilitado.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario relevar al Dr. Camilo Andrés Valbuena serrano, de la designación como curador ad-litem de la parte demandada y en su lugar proceder a designar otro profesional del Derecho para que represente los intereses que le asiste a la pasiva.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar de la designación como Curador Ad-Litem al Dr. **CAMILO ANDRÉS VALBUENA SERRANO**, la cual se hizo mediante proveído de fecha 29 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recaerá en la abogada **DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO**.

TERCERO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección dianapolanco2244@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Fíjese la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma





fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d06c032980f01470b87a46e594355410a4194ceefdc2b994ccbeff5b7df4a7d**

Documento generado en 18/10/2022 04:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sentencia C-159 de 1999





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JAIRO CASTAÑO**
Demandado : **CRISTIAN FABIAN COLLAZOS URQUINA**
Radicación : **180014003005 2021-00035 00**
Asunto : Acumulación

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la acumulación de demanda presentada por la señora **LILIA VARGAS CARVAJAL**.

La señora **LILIA VARGAS CARVAJAL** solicita al Despacho se acumule el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2021-00496**, promovido por **LILIA VARGAS CARVAJAL**, contra **CRISTIAN FABIAN COLLAZOS URQUINA**, al proceso de la referencia, por reunir los requisitos consagrados en los arts. 82, 84, y 464 del Código General del Proceso, y siendo viable la acumulación de la presente demanda se,

DISPONE:

Primero. DECRETAR la acumulación del proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2021-00496**, promovido por **LILIA VARGAS CARVAJAL**, contra **CRISTIAN FABIAN COLLAZOS URQUINA**, al proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo. NOTIFÍQUESE esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Tercero. SUSPENDER el pago a los acreedores.

Cuarto. EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro del término previsto en el numeral 2° del Art. 463 del CGP y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que solo hará a través de la inclusión del nombre de las personas requeridas en el





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Registro Nacional de personas emplazadas. Por secretaria llévase a cabo dicho trámite.

Quinto. Autorizar a la demandante **LILIA VARGAS CARVAJAL**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257e7c69d43cbba1f0d96794428fec8ce2c4aaf2938d35dce5371f2c4e4650f8**

Documento generado en 18/10/2022 04:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SNEIDER PARRA LÓPEZ
Demandado : CARLOS ALBERTO GALLEGO ORDOÑEZ
JUDAS TADEO ARISTIZÁBAL MUÑOZ
Radicación : 180014003005 2021-01592 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por el demandado **JUDAS TADEO ARISTIZÁBAL MUÑOZ**, solicitando la devolución de los depósitos judiciales que le han sido descontados de su salario con posterioridad a la terminación del proceso.

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 09 de septiembre de 2022, por tanto, se ordenará se ordenará el pago de los títulos judiciales Nos. **475030000431088** por valor de **\$283.419, 00** y **475030000432880** por valor de **\$226.383, 00**, a favor del demandado **JUDAS TADEO ARISTIZÁBAL MUÑOZ**.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial Nos. **475030000431088** por valor de **\$283.419, 00** y **475030000432880** por valor de **\$226.383, 00**, a favor del demandado **JUDAS TADEO ARISTIZÁBAL MUÑOZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f9d6d0e60271c8cd7222b917c520a88f717a30769f7db6402855e917a58c6f**

Documento generado en 18/10/2022 04:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOOMEVA S.A.
Demandado : HÉCTOR EDUARDO OSPINA SÁNCHEZ
Radicación : 180014003005 2021-01599 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la parte demandada **HÉCTOR EDUARDO OSPINA SÁNCHEZ**, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

En tal sentido, se evidencia que el presente proceso se encuentra terminado por novación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 02 de septiembre de 2022, por tanto, se ordenará el pago del título judicial No. **475030000422371 y 475030000423938** por el valor total de \$ **24.972.331, 91**, a favor del señor **HÉCTOR EDUARDO OSPINA SÁNCHEZ**.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. **475030000422371 y 475030000423938** por el valor total de \$ **24.972.331, 91**, a favor del señor **HÉCTOR EDUARDO OSPINA SÁNCHEZ**, así como también los que se alleguen con posterioridad al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190822eb36c452174a5cfbdb787a23a66ca569006c9542689b4e7648d3f56553**

Documento generado en 18/10/2022 04:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **VICTOR ALFONSO CUELLAR LÓPEZ**
MARÍA FERNANDA GUZMÁN TORRES
Radicación : 180014003005 **2021-00091** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a **SANITAS EPS**, para que informe al Despacho el nombre y dirección del empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad social del demandado **VICTOR ALFONSO CUELLAR LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **16.189.837**. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e931835929abf4b11498aaf331471a4c184f121dd82d63d35b97f8eb4b74ba**

Documento generado en 18/10/2022 04:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAXILLANTAS AVL S.A.S.
Demandado : CLAUDIA MILENA MÉNDEZ SENDOYA
LUIS CARLOS RETAVIZCA MUÑOZ
Radicación : 180014003005 2021-00306 00
Asunto : Ordena oficial

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a la **CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo de la unidad comercial denominada TRANSPORTES MUÑOZ SERVICIO NACIONAL DE ENCOMIENDAS POR COLOMBIA con matrícula mercantil 326554, de propiedad de la demandada **CLAUDIA MILENA SÁNCHEZ SENDOYA**, decretada mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. **0579 del 20 de abril** de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cae0027d8d9450bb4d6652a379e10cdadf85d6c9f780504ff59234e0fc2648**

Documento generado en 18/10/2022 04:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **PAULO ANDRÉS LEMOS SERNA**
Demandado : **IRENE TORRES LLANOS**
Radicación : 180014003005 **2021-00371** 00
Asunto : Auto decreto de pruebas

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del artículo 443 del Código General del proceso, en consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETO DE PRUEBAS:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. **PRUEBA DOCUMENTAL:** Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 01 al 02 del Folio 01 del expediente digital (título valor), y los documentos obrantes en la hoja 04 del folio 12, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 07 al 09 del Folio 07 del expediente digital, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

2.2. **TESTIMONIAL:** Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las pretensiones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de: **CARLOS ANDRÉS BÁRCENAS PERALTA**, quien podrá ser citado a través de la parte demandante interesada

2.3. **PERICIAL - PRUEBA GRAFOLÓGICA:** Se decreta la prueba pericial solicitada como quiera que es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, para lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días para que alleguen el dictamen.

2.4. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante **PAULO ANDRÉS LEMOS SERNA**, quien deberá concurrir el día de la diligencia, para absolver las preguntas que le serán formuladas



por la ejecutada y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda y las excepciones de la misma.

3. TERCERO: REQUERIMIENTOS:

- 3.1. **REQUERIR** a la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado en el numeral segundo del auto adiado el 27 de mayo de 2022, esto es, para que dentro los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, presente al despacho el original de las letras de cambio objeto de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8faf5f0d256a15cc6c50cc9d7c9bdab4b2a2b18d2b9fd54e50aadaa4628b56**

Documento generado en 18/10/2022 04:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAXILLANTAS AVL S.A.S.
Demandado : MARÍA ZUNILDA ORTIZ ENDO Y OTRA
Radicación : 180014003005 2021-01349 00
Asunto : Ordena oficial

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE NEIVA - HUILA**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo del vehículo automotor de placas **HGK - 778**, de propiedad de la demandada **MARÍA ZUNILDA ORTIZ ENDO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **36.167.504**, decretada mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 2339 del 02 de diciembre de 2021.

Se advierte de las sanciones a que puede ser expuesto por no atender una orden judicial, es decir, multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (CGP, art. 44.3), sin perjuicio de la de responder por los dineros dejados de descontar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4958b875eb8900263dfe82e1bd78dbc90e3ee8a25718770e8ddb1dcc4dab50b**

Documento generado en 18/10/2022 04:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOOMEVA S.A.
Demandado : JOHN JAIRO ORTIZ PARRA
Radicación : 180014003005 2022-00211 00
Asunto : Ordena oficial

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciense a la **NUEVA EPS**, para que informe al Despacho el trámite de la información solicitada del demandado **JOHN JAIRO ORTIZ PARRA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **17.649.765**, decretada mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1090 del 25 de mayo del presente año.

Se advierte de las sanciones a que puede ser expuesto por no atender una orden judicial, es decir, multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (CGP, art. 44.3), sin perjuicio de la de responder por los dineros dejados de descontar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040c420693aca761d972ff995c7ea71add13b173698bf573a19045cabbfa33b0**

Documento generado en 18/10/2022 04:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LUZ MARY CARDENAS
Demandado : NANCY VANEGAS PULIDO
Radicación : 180014003005 2021-01127 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **LUZ MARY CARDENAS**, contra **NANCY VANEGAS PULIDO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **14 de octubre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **15 de septiembre de 2022** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una

¹Véase en el documento PDF denominado 13NotificacionElectronicaDemandado.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 550.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cede3518947381901e5056a75b4a3fec32cd2c5cdc7b7edbf29e6ff6318890**

Documento generado en 18/10/2022 04:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR**
Demandado : **CRISTIAN LEONARDO NOPE NOPE**
Radicación : 180014003005 **2021-00348** 00
Asunto : Sustitución Poder

Visto el memorial que antecede presentado por la abogada **LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY**, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DE PODER** realizado a la abogada **KAMILA GARCÍA ARDILA**, por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. TÉNGASE como apoderada judicial sustituto de la parte demandante a la abogada **KAMILA GARCÍA ARDILA**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84070404d41090f2af3fd0c6c2eeb8379f3de5b9bf2bedba2181f7b8ce8835a5**

Documento generado en 18/10/2022 04:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : RUBY NELSI ROJAS CRUZ
Demandado : YOLANDA GASCA HURTATIS
Radicación : 180014003005 2021-00101 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago

Mediante escrito radicado el día 11 de octubre de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada, petición que es coadyuvada por la demanda y cuenta con presentación personal.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados **mediante auto adiado el 09 de febrero de 2021 y 22 de julio de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran





el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642d4f27b27ac43182cf5f110eb12f9b0dee781c1f3d4285b0db82fb7b801fc3**

Documento generado en 18/10/2022 04:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**
Demandado : **GUSTAVO ADOLFO MONROY HERNÁNDEZ**
Radicación : **180014003005 2021-00664 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el demandante y el apoderado judicial de la pasiva, solicitan declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y la devolución de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho a favor del demandado y los que se constituyan con posterioridad.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**





- Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado 27 de mayo de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**
- Tercero.** Ordenar el pago del título judicial No. **475030000431984** por valor de **\$943.397, 00**, a favor del demandado **GUSTAVO ADOLFO MONROY HERNÁNDEZ** y de los depósitos judiciales que se constituyan con posterioridad al presente proveído.
- Cuarto. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.
- Quinto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb9dd8dc2f32b3b2381ff92d1c8849023af8d07e872521058524d77e57fd111**

Documento generado en 18/10/2022 04:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **SUCESIÓN**
Demandante : **MARÍA ANGELICA PRADA** en
representación de **CARLOS ARBEY RAMÓN
PRADA Y OTROS**
Causante : **ARBEY RAMÓN VARGAS**
Radicación : **180014003005 2021-00516 00**
Asunto : **Sentencia Aprobatoria de Trabajo de
Partición**

Se encuentra a Despacho el proceso de sucesión de la referencia, en el que actúa como demandante **MARÍA ANGELICA PRADA** en representación de **CARLOS ARBEY RAMÓN PRADA, ANDRY YICETH RAMÓN PRADA, DIEGO FERNANDO RAMÓN PRADA** y **MARÍA ISABEL RAMÓN PRADA**, siendo causante quien en vida respondiera al nombre de **ARBEY RAMÓN VARGAS** (q.e.p.d); con el fin de dictar fallo que en derecho corresponda, conforme lo indica el artículo 513 del CGP, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por reunir las exigencias de ley, el Despacho mediante auto del 09 de septiembre de 2021, declaró abierto y radicado el presente juicio de sucesión del causante **ARBEY RAMÓN VARGAS**, en el que se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso e igualmente reconoció como heredero a los menores **CARLOS ARBEY RAMÓN PRADA, ANDRY YICETH RAMÓN PRADA, DIEGO FERNANDO RAMÓN PRADA** y **MARÍA ISABEL RAMÓN PRADA**, quienes actúa a través de su progenitora la señora **MARÍA ANGÉLICA PRADA**.

Cumplido el emplazamiento ordenado en el auto que declaró abierto y radicado el juicio de sucesión, e incluido por secretaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante auto del veintiocho (28) de abril de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en el asunto.

El 25 de mayo de 2022, se llevó la audiencia de inventarios y avalúos, compareciendo el apoderado de los herederos reconocidos, quien presentó el correspondiente inventario de los bienes del causante, en la forma dispuesta en el art. 501 del CGP, incluyéndose como partida los siguientes inmuebles: Bien urbano ubicado en la ciudad de Florencia – Caquetá, con matrícula inmobiliaria No. 420-19811 con una cavidad de 139.72 metros cuadrados y nomenclatura calle 19 No. 3B – 37 del Barrio Buenos Aires, ficha catastral 010101080012901, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contempladas en la escritura pública No. 0363 del 27 de febrero de 2013, con un avalúo de 87.327.000 y un bien rural ubicado en la vereda Maracaibo del municipio de Florencia – Caquetá, con extensión de 19 hectáreas 3100 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-38431 y ficha catastral No. 18001000200005016400, cuyos linderos y demás especificaciones





se encuentran contemplados en la escritura pública No. 1013 del 11 de mayo de 2015, cuyo avalúo es de \$81.417.000; a las cuales el Despacho le impartió aprobación, diligencia en la cual igualmente fue designado como partidor el apoderado de los demandantes abogado FABIO DE JESÚS MAYA ÁNGULO, a quien se le concedió el término de treinta (30) días para que realizar el correspondiente trabajo de partición, lo cual se hizo en su debida oportunidad por parte del profesional del Derecho.

Por auto de fecha 05 de agosto de 2022, el Despacho corrió traslado, por el término de cinco (05) días, del trabajo de partición presentado por el Dr. Fabio de Jesús Maya Angulo, en razón a que no se presentó solicitud por parte de los herederos de dictar sentencia de plano. Dicho término venció en silencio el pasado 16 de agosto de 2022, de conformidad a constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

Como viene de comentarse, los herederos a través de su apoderado judicial presentaron trabajo de adjudicación de los bienes debidamente inventariados, donde se hizo las especificaciones que constaban en la diligencia de inventarios además de los títulos de adquisición.

En ese orden de ideas, se observa que el trabajo de adjudicación está al compás de lo previsto en el artículo 513 del CGP, razón suficiente para dictar sentencia aprobatoria de la adjudicación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

III. RESUELVE:

- PRIMERO.** **Aprobar** en todas y cada una de las partes, el trabajo de adjudicación anexo a folio 15 del expediente digital, allegado por el apoderado de la parte demandante.
- SEGUNDO.** **Ordenar** la protocolización del expediente en la Notaría que los interesados elijan dentro del Circulo Notarial, de lo cual se dejará constancia dentro del expediente.
- TERCERO.** **Expedir** copias del trabajo de adjudicación y de este fallo para los efectos de acreditar la propiedad del bien objeto de esta sucesión

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35d408ff6e1dc9086ad8a0d69aec0d28343a070696ba233fc04838ce21a9c45**

Documento generado en 18/10/2022 04:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **MARIANA SOFIA DÍAZ COLLAZOS**
ZAIRA LUCIANA DÍAZ COLLAZOS
Causante : **LUIS ALBERTO DÍAZ LLANOS**
Radicación : 180014003005 **2021-01384** 00
Asunto : Corre traslado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación presentado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, se observa que no obra solicitud de dictar de plano sentencia aprobatoria del mismo, motivo por el cual se hace necesario correr traslado de la partición a todos los interesados por el termino de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 509 del CGP, termino dentro del cual podrán formular objeciones.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. Del trabajo de partición presentado por el apoderado de la parte demandante, córrase traslado a todos por interesados, por el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, termino dentro del cual podrán formular objeciones al mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 numeral 1 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb51c2f0fdf9d6f170dcc07c630cf2cdad253bfd0a0e2e389a9eb5abea0153d**

Documento generado en 18/10/2022 04:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





NIT. 811.046.213 -2

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

E. S. D.

RADICADO: 1800140030052021-0138400

CAUSANTE: LUIS ALBERTO DIAZ LLANOS

DEMANDANTES: MARIANA SOFIA DIAZ COLLAZOS

REFERENCIA: PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN DE LUIS ALBERTO DIAZ LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No 17.691.368.

CAROLINA RIOS AGUDELO, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín-Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.608.107 de Envigado, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 361.135 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como partidora designada por el despacho dentro del proceso de sucesión de la referencia donde participa la señora **NIDIA COLLAZOS RAMOS**, mayor de edad, vecino de Florencia - Caquetá, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.117.485.235 quien obra en representación de sus hijas menores **MARIANA SOFIA DIAZ COLLAZOS y ZAIRA LUCIANA DIAZ COLLAZOS**, en su calidad de hijas del Causante; manifiesto a usted que remito a su despacho la partición de los bienes del proceso de sucesión intestada del señor **LUIS ALBERTO DIAZ LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.691.368, quien falleció el día 21 de septiembre de 2021 en Florencia - Caquetá y cuyo último domicilio fue en el mencionado Municipio.

HIJUELA NÚMERO UNO (1):

Para la menor **MARIANA SOFIA DIAZ COLLAZOS**, identificada con la tarjeta de identidad número 1.117.508.809, en su calidad de hija del causante quien es representada legalmente por su madre la señora **NIDIA COLLAZOS RAMOS** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.117.485.235, se le adjudicará el 30% del total del activo inventariado:

Esta hijuela tiene un valor de doce millones trecientos noventa y seis mil ciento trece pesos con un centavo (\$12.396.113,1), y para pagársela se le adjudicará los siguientes bienes:

El treinta por ciento (30%) de la partida del bien inventariado que a saber es,

Este bien mueble (dineros) fue adquirido mediante segunda instancia con radicado número 18-001-33-33-002-2013-00236-00 del 19 de diciembre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia - Caquetá, esta decisión fue recurrida por la parte demandada, por lo que se llevó a cabo audiencia de conciliación judicial la cual fue

Medellín: Centro Financiero BBVA Calle 7 No. 39 215 Of.702 PBX:(4)312 16 77 - 312 45 70

Bogotá: Parque Central Bavaria Cra.13A No.28 38 Of.259 PBX:(1) 2851486 - 281 32 93

Línea Nacional 01 8000 518394



NIT. 811.046.213 -2

programada para el 3 de mayo de 2017, en la misma fue declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por no asistencia del apoderado a la diligencia; en esta sentencia se declaró administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) por la muerte del señor JAIME ANDRES FLECHAS DÍAZ; y condeno al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) a pagar los perjuicios morales ocasionados a los demandantes; conforme a lo cual al señor LUIS ALBERTO DIAZ LLANOS, le correspondió la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$41.320.377), por concepto de la liquidación de los perjuicios morales que le fue reconocidos en dicha sentencia más los intereses moratorios que se causen desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta su pago efectivo.

Esta única partida tiene un avalúo de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$41.320.377).

TOTAL PASIVO:

DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 16.528.150,8).

TOTAL ACTIVO LÍQUIDO:

VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$24.792.226,2).

HIJUELA NÚMERO DOS (2):

Para la menor **ZAIRA LUCIANA DIAZ COLLAZOS**, identificada con la tarjeta de identidad número 1.215.964.261, en su calidad de hija del causante quien es representada legalmente por su madre la señora **NIDIA COLLAZOS RAMOS** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.117.485.235, se le adjudicará el 30% del total del activo inventariado:

Esta hijuela tiene un valor de doce millones trecientos noventa y seis mil ciento trece pesos con un centavo (\$12.396.113,1), y para pagársela se le adjudicará los siguientes bienes:

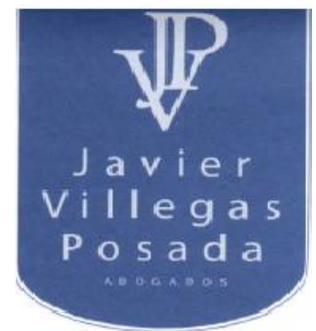
El treinta por ciento (30%) de la partida del bien inventariado que a saber es,

Este bien mueble (dineros) fue adquirido mediante segunda instancia con radicado número 18-001-33-33-002-2013-00236-00 del 19 de diciembre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia - Caquetá, esta decisión fue recurrida por la parte demandada, por lo que se llevó a cabo audiencia de conciliación judicial la cual fue programada para el 3 de mayo de 2017, en la misma fue declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por no asistencia del apoderado a la diligencia; en esta sentencia se declaró administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) por la muerte del señor JAIME ANDRES FLECHAS DÍAZ; y condeno al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) a pagar los perjuicios

Medellín: Centro Financiero BBVA Calle 7 No. 39 215 Of.702 PBX:(4)312 16 77 - 312 45 70

Bogotá: Parque Central Bavaria Cra.13A No.28 38 Of.259 PBX:(1) 2851486 - 281 32 93

Línea Nacional 01 8000 518394



NIT. 811.046.213 -2

morales ocasionados a los demandantes; conforme a lo cual al señor LUIS ALBERTO DIAZ LLANOS, le correspondió la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$41.320.377), por concepto de la liquidación de los perjuicios morales que le fue reconocidos en dicha sentencia más los intereses moratorios que se causen desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta su pago efectivo.

Esta única partida tiene un avalúo de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$41.320.377).

TOTAL PASIVO:

DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 16.528.150,8).

TOTAL ACTIVO LÍQUIDO:

VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$24.792.226,2).

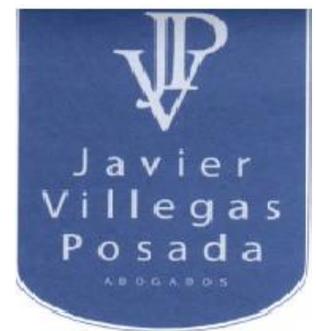
HIJUELA NÚMERO TRES (3):

Para el Dr. **JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.053.417, en su calidad de acreedor litigioso del causante se le adjudicará el 40% del total del activo liquido inventariado.

Esta hijuela tiene un valor **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$16.528.150,8).**

El cuarenta por ciento (40%) de la partida única de los bienes inventariados que a saber es,

Este bien mueble (dineros) fue adquirido mediante segunda instancia con radicado número 18-001-33-33-002-2013-00236-00 del 19 de diciembre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia - Caquetá, esta decisión fue recurrida por la parte demandada, por lo que se llevó a cabo audiencia de conciliación judicial la cual fue programada para el 3 de mayo de 2017, en la misma fue declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por no asistencia del apoderado a la diligencia; en esta sentencia se declaró administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) por la muerte del señor JAIME ANDRES FLECHAS DÍAZ; y condeno al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) a pagar los perjuicios morales ocasionados a los demandantes; conforme a lo cual al señor LUIS ALBERTO DIAZ LLANOS, le correspondió la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$41.320.377), por concepto de la liquidación de los perjuicios morales que le fue reconocidos en dicha sentencia más los intereses moratorios que se causen desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta su pago efectivo.



NIT. 811.046.213 -2

Esta única partida tiene un avalúo de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$41.320.377).

TOTAL PASIVO:

DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 16.528.150,8).

TOTAL ACTIVO LÍQUIDO:

VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$24.792.226,2).

RESUMEN:

HIJUELA PRIMERA MARIANA SOFIA DIAZ COLLAZOS por valor de \$12.396.113,1

HIJUELA SEGUNDA ZAIRA LUCIANA DIAZ COLLAZOS por valor de \$12.396.113,1

HIJUELA TERCERA JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA por valor de \$16.528.150,8

Total, del Activo Líquido inventariado y adjudicado es de \$ 41.320.377

En los anteriores términos presento el trabajo de adjudicación de la Herencia del causante

Del Señor Juez,

CAROLINA RIOS AGUDELO
C.C No. 1.037.608.107 de Envigado
T.P. No. 361.135 del C. S. de la J.

TRABAJO DE PARTICIÓN RAD 180014003005-2021-01384-00 CAUSANTE LUIS ALFONSO DIAZ LLANOS

Notificaciones Javier Villegas <notificaciones@jvillegasp.com>

Jue 22/09/2022 10:17

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
E. S. D.**

**RADICADO: 1800140030052021-0138400
CAUSANTE: LUIS ALBERTO DIAZ LLANOS
DEMANDANTES: MARIANA SOFIA DIAZ COLLAZOS**

REFERENCIA: PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN DE LUIS ALBERTO DIAZ LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No 17.691.368.

CAROLINA RIOS AGUDELO, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín-Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.608.107 de Envigado, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 361.135 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como partidora designada por el despacho dentro del proceso de sucesión de la referencia donde participa la señora **NIDIA COLLAZOS RAMOS**, mayor de edad, vecino de Florencia - Caquetá, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.117.485.235 quien obra en representación de sus hijas menores **MARIANA SOFIA DIAZ COLLAZOS y ZAIRA LUCIANA DIAZ COLLAZOS**, en su calidad de hijas del Causante; manifiesto a usted que remito a su despacho la partición de los bienes del proceso de sucesión intestada del señor **LUIS ALBERTO DIAZ LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.691.368, quien falleció el día 21 de septiembre de 2021 en Florencia - Caquetá y cuyo último domicilio fue en el mencionado Municipio.

ATENTAMENTE,

SE ADVIERTE QUE LA CONFIRMACIÓN DEL SERVIDOR WEB DE RECIBIDO DEL CORREO ELECTRÓNICO SE ENTIENDE COMO LA RECEPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN Y/O COMUNICACIÓN, SEGÚN CORRESPONDA.



CAROLINA RIOS AGUDELO

ABOGADA

JAVIER VILLEGAS POSADA ABOGADOS

Calle 7° No 39 – 215 Oficina 702

Centro Financiero BBVA

PBX: +60(4) 312 16 77 Ext. 206

Celular 3117620293

Medellín-Colombia

Correos: carolina.rios@jvillegasp.com

Protección de datos

El mensaje y los archivos adjuntos están dirigidos únicamente a su destinatario, pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está autorizada su reproducción o distribución sin la autorización expresa de Javier Villegas Abogados S. A. Si usted no es el receptor final, por favor descartar y comunicar por este medio, absténgase de utilizar, copiar, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos.

De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y normas concordantes, el Titular suministra su consentimiento y/o autoriza para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es Javier Villegas Abogados S. A, utilizada para fines de prestación del servicio, boletines informativos, e-mails con información; promoción y mercadeo, suscripciones a eventos y comunicación de nuevos servicios, entre otros., Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a Javier Villegas Abogados S. A a la dirección de correo electrónico politica.datos@jvillegasp.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a Calle 7 No 39 – 215 Oficina N°702 de Medellín, Antioquia.

CLAUSULA DE CONFIDENCIALIDAD.

Este mensaje y sus anexos son propiedad de JAVIER VILLEGAS ABOGADOS S.A. Contiene información confidencial protegida por la ley, su uso es exclusivo del destinatario. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor elimine el mensaje y sus anexos. La información contenida en este correo electrónico no deberá ser difundida, distribuida, divulgada o copiada total o parcialmente a través de ningún medio sin la autorización expresa de JAVIER VILLEGAS ABOGADOS S.A.. de ser así tendrá sanciones por la ley.

CONFIDENTIALITY CLAUSE.

This message and its attachments are owned by JAVIER VILLEGAS ABOGADOS S.A. It contains confidential information protected by law and its use is exclusive by the recipient. If you have received this communication by mistake, please delete the message and its attachments. The information contained in this message will not be disseminated, distributed, disclosed or copied in whole or in part by any means without the permission of JAVIER VILLEGAS ABOGADOS S.A. ; if so, penalties will be according to law.

Por favor no imprima este correo a menos que sea necesario. Cuidemos Nuestros Recursos



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HELMER LEONEL CALDERÓN ROJAS
Demandado : WILSON SARRIA ALFARO
Radicación : 180014003005 2022-00443 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la parte demandada **WILSON SARRIO ALFARO**, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

En tal sentido, se evidencia que el presente proceso se encuentra terminado por novación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 16 de septiembre de 2022, por tanto, se ordenará el pago del título judicial No. **475030000431545** por el valor de **\$ 896.100, 00**, a favor del señor **WILSON SARRIO ALFARO**.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. **475030000431545** por el valor de **\$ 896.100, 00**, a favor del señor **WILSON SARRIO ALFARO**, así como también los que se alleguen con posterioridad al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65ec13cc0ccf111c746f6a307838448d483c69a3e5b890fd4362b6c39ed1bc3**

Documento generado en 18/10/2022 04:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAXILLANTAS AVL S.A.S.
Demandado : FERNANDO PLAZA GONZÁLEZ
Radicación : 180014003005 2021-00891 00
Asunto : Ordena oficial

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FRESNO – TOLIMA**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo del vehículo automotor de placas **WBK - 075**, de propiedad del demandado **FERNANDO PLAZA GONZÁLEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **12.237.773**, decretada mediante auto de fecha 28 de julio de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1654 del 16 de septiembre de 2021.

Se advierte de las sanciones a que puede ser expuesto por no atender una orden judicial, es decir, multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (CGP, art. 44.3), sin perjuicio de la de responder por los dineros dejados de descontar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c6489bc23cb5ec26a9d26a80d612e6a1472bdce7bbf714be090b06c16a3f59**

Documento generado en 18/10/2022 04:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
Demandado : JORGE ALEXANDER LÓPEZ
BELLANITH CLAROS TOVAR
Radicación : 180014003005 2021-01252 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO**, contra **JORGE ALEXANDER LÓPEZ** y **BELLANITH CLAROS TOVAR**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en trece **(18) letras de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 23 de septiembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **CAROLINA BURGOS TRIANA**, designado por medio de auto de fecha 03 de junio de 2022, para actuar en representación de los demandados **JORGE ALEXANDER LÓPEZ** y **BELLANITH CLAROS TOVAR**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **dieciocho (18) letras de cambio**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 650.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **2a14deaaaeb5f5b6225036349e1e65b4a045e0c00189c39cd98e756aac30cb43**

Documento generado en 18/10/2022 04:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **LUIS ENRIQUE VIDAL VALENCIA**
Radicación : **180014003005 2022-00557 00**
Asunto : Requiere parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico informado en la demanda.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. Lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, limitándose a presentar un pantallazo de una plataforma que maneja la entidad demandante, sin indicar la forma de cómo lo obtuvo, ni aportando las evidencias que lo acrediten.

Adicionalmente, deberá aportar la constancia de acuse de recibido general por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el párrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como la obtuvo, de conformidad el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **Resuelve:**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

REQUERIR al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, además deberá aportar la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14efe661d736e629818984cebeb8190dd1f92519abf7953586051dbc20523e8**

Documento generado en 18/10/2022 04:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HERNANDO ANTONIO JARAMILLO CORREA**
Demandado : **CRISTY JOHANNA RAMIREZ CHÁVEZ**
RUBÉN DARÍO RAMIREZ GÓMEZ
Radicación : 180014003005 **2022-00202** 00
Asunto : Corre traslado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda, se advierte que la ejecutada ha contestado en termino y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez (10) días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así mismo, los demandados, allegaron memorial poder, por medio del cual solicitan le sea reconocida personería a la Dra. **OLGA GUZMÁN BUITRAGO**, para actuar dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

Tercero. **RECONOCER** personería a la Dra. **OLGA GUZMÁN BUITRAGO**, para que actúe como apoderada de los demandados, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f4ad6bf72ba001c91a68eb2b19835074ec3e00173a51f6cfa302164d2cdf97**

Documento generado en 18/10/2022 04:14:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Doctor
RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá
E. S. D.

Referencia: **PODER ESPECIAL**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **HERNANDO ANTONIO JARAMILLO CORREA**
Demandados: **RUBÉN DARÍO RAMÍREZ GÓMEZ y CRISTY JOHANNA RAMÍREZ CHÁVEZ**
Radicación: **18001400300520220020200**

Yo, **OLGA GUZMAN BUITRAGO**, identificada con cedula de ciudadanía número 65.631.951 expedida en Ibagué, y Tarjeta Profesional 180491 del C.S. de la J, correo electrónico para notificaciones: guzmanbuitragoolga@gmail.com, actuando en calidad de apoderada de los señores **RUBÉN DARÍO RAMÍREZ GÓMEZ y CRISTY JOHANNA RAMÍREZ CHÁVEZ**, demandados dentro del proceso de la referencia, estando dentro del traslado señalado por la Ley, me permito contestar la demanda de la referencia, y a la vez presentar las respectivas excepciones para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal, tendientes a que se rechacen las pretensiones instauradas, de la siguiente manera;

FRENTE A LOS HECHOS

HECHO N° 1. PARCIALMENTE CIERTO.

Es cierto que los señores **RUBÉN DARÍO RAMÍREZ GÓMEZ y CRISTY JOHANNA RAMÍREZ CHÁVEZ**, suscribieron los títulos valores – letras de cambio a favor del señor **HERNANDO ANTONIO JARAMILLO CORREA**, pero, ni eran 24 letras de cambio, ni el pago era quincenal.

Los demandados solicitaron al señor **HERNANDO ANTONIO JARAMILLO CORREA**, en la fecha 29 de agosto del año 2020, un préstamo de dinero en efectivo y recibieron de manos del ejecutante la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 65.000.000)**. Para respaldar la deuda se firmaron cincuenta (50) letras de cambio cada una de ellas por un valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 2.250.000)**, para un valor total de **CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 112.500.000)**. De los cuales **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.300.000)** era para abono a Capital, y la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 950.000)** se convertían en abonos a Intereses, deuda que tenía como fecha final de pago de la ultima letra el mes de octubre del año 2024.

En ese valor se incluían los gastos de papelería para la firma de las letras de cambio y las correspondientes escrituras públicas de Hipoteca sobre inmuebles.

En el momento de la firma de las letras de cambio, no se realizó una carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco de estas, en las letras el único espacio que se diligencio fue el correspondiente a “Por \$”, que corresponde en este caso a la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 2.250.000)**. Los demandados para no asumir pagos que no eran posibles, establecieron el pago de cada una de las letras de cambio en la fecha 29 de cada mes, atendiendo a que en esa fecha la señora **CRISTY JOHANNA RAMÍREZ CHÁVEZ**, recibía su salario como funcionaria de la Policía Nacional, y el señor **RUBÉN DARÍO RAMÍREZ GÓMEZ**, recibía los pagos por las comisiones de las ventas que realizaba durante el mes.

Adicional a la firma de las letras de cambio, se realizó la hipoteca de los lotes de terreno identificados con las matriculas inmobiliarias 420-84609, 42084610, 420-84612 de

propiedad de los demandados a favor del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO ALVIRA**, persona designada por el demandante.

Ahora bien, las primeras cinco (5) letras, fueron canceladas por los ejecutados, las letras correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2020 fueron destruidas al momento del pago, siendo la cuarta letra y la quinta letra, la última que pudieron cancelar la que correspondía al mes de enero del año 2021, la cual se canceló el día 29, las únicas letras que conservan y que se adjunta al presente.

HECHO N° 2. PARCIALMENTE CIERTO.

Los títulos valores base del presente ejecutivo cumplen con los requisitos formales y de vista exigidos en el Código Comercio y Código General del Proceso, como base de ejecución.

No obstante, el Código de Comercio en su artículo 622. “Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”
negrita y subrayado fuera de texto

Es claro que no se exige la formalidad de las instrucciones por escrito o consignadas en algún tipo de documento especial, pero tampoco se niega la existencia de las instrucciones verbales para llenar los espacios en blanco.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-968/11¹, manifiesta que :

*“Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, **sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.** Por lo anterior, el tribunal demandado, al declarar probada una de las excepciones propuestas por la ejecutada y al levantar las medidas cautelares, afectó el derecho del accionante de acceso a la administración de justicia porque, no obstante tener los títulos jurídicos, se ve privado de la posibilidad de hacer efectivo su crédito, por una consideración que es contraria al derecho tal como ha sido afirmado en la jurisprudencia civil relevante. Además, como quiera que debió aplicar el criterio que claramente ha establecido su máximo órgano de cierre, se configuró la causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que hace referencia al desconocimiento del precedente.”*
negrita y subrayado fuera de texto.

En el presente caso, es necesario que se adecue los títulos valores a la negociación realmente establecida, a las instrucciones debidamente acordadas por las partes al momento de asumir como deudores del ejecutante, no se desconoce el valor de la deuda, pero no se acepta las condiciones bajo las cuales se quiere adelantar el presente proceso ejecutivo.

HECHO N° 3. ES CIERTO. No obstante, como lo indica la Corte, deberá adecuarse a lo que efectivamente se acordó.

HECHO N° 4. ES CIERTO. No obstante, como lo indica la Corte, deberá adecuarse a lo que efectivamente se acordó, pero ante todo que el valor del Capital e intereses se ajuste, pues en este momento por **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 2.250.000), UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.300.000)** es abono a Capital, y la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$**

¹ Referencia: expediente T-3.128.732. Demandante: Luis Bernardo Restrepo Vélez. Demandado: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil Familia Laboral y Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica MP: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011)

950.000) se convierten en abono a Intereses, generándose un cobro de intereses excesivo y usurero.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las pretensiones realizadas por la demandante teniendo en cuenta las excepciones que a continuación argumentaré, basadas en los siguientes:

1. FALTA DE DILIGENCIAR ESPACIOS EN BLANCO CON BASE EN LAS INSTRUCCIONES

La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han sido claras en su jurisprudencia, la falta de la carta de instrucciones no hace que el título sea ineficaz, pero si es obligación adecuar los instrumentos de ejecución a las instrucciones dadas, siendo en este caso verbales, no puede desconocerse que las letras que se adjuntan son prueba de la verdadera negociación realizada.

2. SANCIÓN POR EL COBRO DE INTERESES EN EXCESO

La suma de dinero entregada por parte del ejecutante, la suma de sesenta y cinco millones millones de pesos (\$ 65.000.000), incluye en cada una de sus cuotas **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 2.250.000), UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.300.000)** es abono a Capital, y la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 950.000)** se convierten en abono a Intereses, generándose un cobro de intereses excesivo y usurero. Aun cuando el juzgado ordene el cobro conforme a la ley, se estaría realizando un cobro de intereses sobre intereses, lo que genera un grave detrimento a mis poderdantes.

3. ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO

Una vez examinados los hechos y las pruebas aportadas, se logrará verificar que el texto del título fue alterado pues tal como se manifiesta en los hechos, las instrucciones dadas por parte de la deudora al momento de suscribir el título, no se encuentran conforme a la realidad, tal es el caso de la fecha de la suscripción del título, que a todas luces se avizora diferente a la que realmente se realizó, pues en las letras que se aportan se evidencia que la letra se canceló en la fecha 29 de enero de 2021, mal podría suscribirse las letras de cambio o crear las mismas en la fecha 01 de marzo de 2021.

Por lo anterior solicito señor Juez solicito, no conceder las pretensiones de la demanda y en su lugar, solicito señor Juez que se adecuen los títulos valores con las condiciones e instrucciones verbales acordadas

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Dos letras de cambio suscritas por los señores **RUBÉN DARÍO RAMÍREZ GÓMEZ y CRISTY JOHANNA RAMÍREZ CHÁVEZ**

Atentamente;

OLGA GUZMAN BUITRAGO

CC. 65.631.951 expedida en Ibagué

T.P. 180491 del C.S. de la J.

Correo electrónico para notificaciones: guzmanbuitragoolga@gmail.com

Doctor
RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá
E. S. D.

Referencia: **PODER ESPECIAL**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **HERNANDO ANTONIO JARAMILLO CORREA**
Demandados: **RUBÉN DARÍO RAMÍREZ GÓMEZ** y **CRISTY JOHANNA RAMÍREZ CHÁVEZ**
Radicación: **18001400300520220020200**

Yo, **RUBÉN DARÍO RAMÍREZ GÓMEZ**, mayor de edad y residente en el municipio de Florencia, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.646.942 expedida en Florencia; y **CRISTY JOHANNA RAMÍREZ CHÁVEZ**, mayor de edad y residente en el municipio de Florencia, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.117.518.212 expedida en Florencia, actuando en representación y nombre, mediante el presente memorial, nos permitimos informar al señor Juez que otorgamos **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la profesional del derecho **OLGA GUZMAN BUITRAGO**, identificada con cedula de ciudadanía número 65.631.951 expedida en Ibagué, y Tarjeta Profesional 180491 del C.S. de la J. para que en nuestro nombre y representación conteste la demanda y defienda nuestros intereses dentro del Proceso de fe referencia. Nuestra apoderada cuenta con todas las facultades inherentes al mandato por nosotros conferido, notificarse de la demanda, solicitar medidas cautelares extraprocesales, recibir notificaciones del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, contestar la demanda o el mandamiento de pago, proponer todo tipo de excepciones prestar juramento estimado, presentar pruebas extraprocesales, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación; y confesar espontáneamente, solicitar desistimientos, reconvenir y representarme en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros; recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, en general las establecidas en el artículo 77 del C.G.P.

Cordialmente;

RUBÉN DARÍO RAMÍREZ GÓMEZ
CC. 17.646.942 expedida en Florencia
Correo electrónico para notificaciones: ramirezgomezrubendario1@gmail.com

CRISTY JOHANNA RAMÍREZ CHÁVEZ
CC. 1.117.518.212 expedida en Florencia

Acepto;

OLGA GUZMAN BUITRAGO
CC. 65.631.951 expedida en Ibagué
T.P. 180491 del C.S. de la J.
Correo electrónico para notificaciones: guzmanbuitragoolga@gmail.com



olga guzman buitrago <guzmanbuitragoolga@gmail.com>

OTORGAMIENTO PODER PROCESO 2022 00202 00

1 mensaje

ruben dario ramirez gomez <ramirezgomezrubendario1@gmail.com>

23 de septiembre de 2022, 14:08

Para: "guzmanbuitragoolga@gmail.com" <guzmanbuitragoolga@gmail.com>

SEÑOR
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Nosotros RUBEN DARIO RAMIREZ GOMEZ y CRISTY JOHANNA RAMIREZ CHAVEZ, manifestamos a traves del presente correo que otorgamos poder a la abogada OLGA GUZMAN BUITRAGO, y adjuntamos memorial poder.

RUBÉN DARÍO RAMÍREZ GÓMEZ **CRISTY JOHANNA RAMÍREZ CHÁVEZ**
CC. 17.646.942 expedida en Florencia CC. 1.117.518.212 expedida en Florencia

designamos como correo electrónico para notificaciones el siguiente : ramirezgomezrubendario1@gmail.com

 **poder 20220020200.rtf**
50K

LC-21112935537

ACEPTADA
(Girados)

1 *Campuz*
Céd. o Nit. 1117519212

2 *Rubén Dávila Ruiz*
Céd. o Nit. 176469412

3

Céd. o Nit.

LETRA DE CAMBIO

Fecha: _____ No. _____ Por \$ 2.250.000

Señor(es): *GRUPO DOMINIC*

El _____ de _____ del año _____

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en _____
por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: _____

La cantidad de: *cancelado* (\$ _____)

Pesos m/l en _____ cuota (s) de \$ _____, más intereses durante el plazo del _____
(_____ %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCIÓN ACEPTANTES TELEFONO Atentamente,

GIRADOS

1	
2	
3	

(GIRADOR)

minerva

60-00 Diseñada y actualizada según la Ley - por UGC

REV. 01-2016

El UGC, institución responsable para el control de la emisión, sustitución y cancelación de UGC, debe conservar los originales por un periodo de 10 años contados a partir de la fecha de emisión.

LC-21112935503

ACEPTADA
(Girados)

1 *Campuz*
Céd. o Nit. 1117510212

2 *Rubén Dávila Ruiz*
Céd. o Nit. 176469412

3

Céd. o Nit.

LETRA DE CAMBIO

Fecha: _____ No. _____ Por \$ 2.250.000

Señor(es): *GRUPO DOMINIC*

El _____ de _____ del año _____

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en _____
por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: _____

La cantidad de: *cancelado* (\$ _____)

Pesos m/l en _____ cuota (s) de \$ _____, más intereses durante el plazo del _____
(_____ %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCIÓN ACEPTANTES TELEFONO Atentamente,

GIRADOS

1	
2	
3	

29-07-27
(GIRADOR)

minerva

60-00 Diseñada y actualizada según la Ley - por UGC

REV. 01-2016

El UGC, institución responsable para el control de la emisión, sustitución y cancelación de UGC, debe conservar los originales por un periodo de 10 años contados a partir de la fecha de emisión.

CONTESTACION DEMANDA 20020200

olga guzman buitrago <guzmanbuitragoolga@gmail.com>

Vie 23/09/2022 16:49

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Referencia: **PODER ESPECIAL**

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **HERNANDO ANTONIO JARAMILLO CORREA**

Demandados: **RUBÉN DARÍO RAMÍREZ GÓMEZ y CRISTY JOHANNA RAMÍREZ CHÁVEZ**

Radicación: **18001400300520220020200**

Buena tarde, remito contestación demanda en proceso de la referencia.

OLGA GUZMAN BUITRAGO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MAXILLANTAS AVL S.A.S.**
Demandado : **CLAUDIA LÓPEZ MELO**
REINALDO HERRERA TORRES
Radicación : **180014003005 2021-00224 00**
Asunto : **Decreta Retención Vehículo**

Revisado el expediente se advierte que el Instituto de Transito y Transporte del Huila Sede Operativa Timana, allegó certificado del vehículo de placas **UWS – 630**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **UWS – 630** de propiedad de la demandada **CLAUDIA LÓPEZ MELO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **36.287.732**, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	UWS630	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10020382185	TIPO DE SERVICIO:	Público
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMION

🚗 Información general del vehículo			
MARCA:	HYUNDAI	LÍNEA:	HD 120
MODELO:	2012	COLOR:	BLANCO VERDE
NÚMERO DE SERIE:	KMFLA18APCC053899	NÚMERO DE MOTOR:	CC053899CM
NÚMERO DE CHASIS:	KMFLA18APCC053899	NÚMERO DE VIN:	KMFLA18APCC053899
CILINDRAJE:	6606	TIPO DE CARROCERÍA:	ESTACAS
TIPO COMBUSTIBLE:	DIESEL	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	14/07/2011
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	INST TTOyTTE DPTAL HUILA/TIMANA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO

Oficiese por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de este Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f695dbef3948fe39f47e18014ca4c7dd712a9d6d8f7c070dd9c98b18cb1d82**

Documento generado en 18/10/2022 04:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado : ADRIANA LUCIA PASCUAS SOTO
Radicación : 180014003005 2022-00281 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, contra **ADRIANA LUCIA PASCUAS SOTO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **28 de abril de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **12 de septiembre de 2022** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

¹Véase en el documento PDF denominado 07NotificacionElectronicaDemandado.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.350.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92ee908eb20bc6b69c1d9d66da218f48e0b580adccd1ced9d450b16bb709a0c**

Documento generado en 18/10/2022 04:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LINA CONSTANZA CERQUERA CHAVEZ**
Demandado : **JAIME CERQUERA GARCÍA**
Radicación : 180014003005 **2021-01367** 00
Asunto : Resuelve Solicitud

Se encuentra el expediente a despacho en áreas de resolver sobre la solicitud de notificación por conducta concluyente del demandado, como quiera se le realizó la notificación personal efectuada a través de la plataforma WhatsApp.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos al abonado celular presuntamente de la demandada, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que se envió a través de la plataforma WhatsApp.

Ahora bien, respecto a la notificación por conducta concluyente, dispone el inciso primero del artículo 301 del CGP, que *“la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, **si queda registro de ello**, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*. (negrilla fuera de texto)

De la revisión de los documentos aportados por la parte demandante, se evidencia que en ningún aparte el señor **JAIME CERQUERA GARCÍA** menciona conocer la providencia que libró mandamiento de pago, ni la que decretó medida o alguna otra como lo exige el inciso 1 del citado artículo. Es claro que la demandada conoce de la existencia de un proceso en su contra, pero no por ello se puede inferir que conoce la demanda, el auto admisorio y el estado de la misma. Por tanto, no puede decirse que el demandado se encuentra





notificado por conducta concluyente.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación personal, de conformidad con los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que realice la notificación personal, de conformidad con los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener al señor **JAIME CERQUERA GARCÍA** notificado por conducta concluyente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e957d0a081a9dccc276d8d997195c55ee86238e1a0f83dd1958a66ac3cfb0c**

Documento generado en 18/10/2022 04:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : RUBIELA TAFUR BERNATE
Demandado : MAGDA YINETH GARCÍA CEDEÑO
Radicación : 180014003005 2021-01647 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago

Mediante escrito radicado el día 13 de octubre de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados **mediante auto adiado el 24 de marzo de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d1caafe51c888e8aaa0f8a43014978023fe3e27195ff50ca652b80cb5cd043**

Documento generado en 18/10/2022 04:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**
Demandado : **JHON ALEXANDER NIETO PRADA**
SANDRA MILENA ORTIZ SANABRIA
Radicación : **180014003005 2022-00146 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas a través de auto adiado 13 de mayo de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en





cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4366f36e4cda371a6c8b1e7945236c1d349fba4e8286850f5b3218be388328**

Documento generado en 18/10/2022 04:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**
Demandado : **MANUEL CORREA GALEANO**
Radicación : 180014003005 **2022-00589** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro de la Unidad Comercial objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 02 de septiembre de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “**FOTOS SUPERCOLOR**”, de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Cámara de Comercio de esta ciudad el pasado 26 de septiembre de 2021, en la matrícula mercantil No. **57105**.

Es así que, se aplicará la regla consagrada en el art. 595-8 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que lo cautelado es un establecimiento de comercio, se comisionará al Juzgado Promiscuo de La Montañita – Caquetá, donde se ubica la Unidad Comercial, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del establecimiento de comercio denominado “**FOTOS SUPERCOLOR**”, registrado con matrícula mercantil No. **57105**, de propiedad del demandado en este asunto **MANUEL CORREA GALEANO**.

Segundo: Comisionar al Juzgado Promiscuo de La Montañita – Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado “**FOTOS SUPERCOLOR**”, registrado con matrícula mercantil No. **57105**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec175c43123366210be01fb7ff02599dbb4c5fe80490c50e63d42ee899f6eb6**

Documento generado en 18/10/2022 04:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LUZ STELLA YUSTES ALVIRA
Demandado : FERNANDO FUENTES ARIAS
Radicación : 180014003005 2021-01227 00
Asunto : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

La Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, limitándose a presentar un pantallazo de envío emitido por la propia demandante a través de su correo electrónico, sin indicar la forma de cómo lo obtuvo, ni aportando las evidencias que lo acrediten.

Adicionalmente, deberá aportar la constancia de acuse de recibido general por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el párrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como la obtuvo, de conformidad el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

REQUERIR al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, además deberá aportar la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9618ba8d11cacf95e5d09e70e66cb61d1d9ab31708bdb890085a8b7639774d8c**

Documento generado en 18/10/2022 04:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BIBIANA DÍAZ CRUZ**
Demandado : **ERASMO ESPAÑA RAMIREZ**
Radicación : **180014003005 2021-00724 00**
Asunto : No resuelve solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso acceder a lo solicitado por las partes, en cuanto a la solicitud de terminación del proceso en aplicación de la figura de dación en pago, sin embargo, se advierte que, el vehículo sobre el cual recae ese acuerdo de voluntades corresponde al mismo sobre objeto de medida cautelar en el presente asunto.

De acuerdo a lo anterior, una vez revisadas las actuaciones en el presente proceso, se avizora que a folio 07 del cuaderno de medidas del expediente digital, obra respuesta del Instituto de Transportes y Tránsito del Huila – Sede Operativa Timana, en el cual se informa entre otras cosas que, el vehículo de placas SZR-945 presenta prenda a favor del BANCO DAVIVIENDA SA, por tal motivo previo a adoptar decisión con relación a lo solicitado por las partes, se hace necesario correr traslado al acreedor prendario del escrito de solicitud de terminación del proceso por dación en pago.

Así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (05) días al acreedor prendario BANCO DAVIVIENDA SA, del escrito de terminación del proceso por dación en pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5020887a312b6e861a86b6b35bfb0d064e2ce77b51e145c570c34b34b8b57ed1**

Documento generado en 18/10/2022 04:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LUZ STELLA YUSTES ALVIRA
Demandado : FERNANDO FUENTES ARIAS
Radicación : 180014003005 2021-01227 00
Asunto : Cambio de dirección

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Así las cosas, se advierte que las direcciones electrónicas diper@buzonejercito.mil.co, coper@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en el escrito que antecede corresponde a la utilizada por el demandado, indicando la forma como se obtuvo y aportando las evidencias que lo acrediten.

De igual manera, se evidencia que las direcciones aportadas corresponden a una entidad pública, además de que se denota que no son de uso personal del demandado.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el cambio de dirección para notificar al demandado, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94daa8acee76bb35e8b8169216e996e736976d6467d5cd664077cc87d0dc8304**

Documento generado en 18/10/2022 04:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **KATHERINE RAMOS MOTTA**
Demandado : **MAURICIO OCAMPO RAMIREZ**
Radicación : 180014003005 **2022-00154** 00
Asunto : Notificación conducta concluyente

El Dr. **JAMES FERNANDO VILLADA SÁNCHEZ**, allega poder otorgado por parte del demandado **MAURICIO OCAMPO RAMIREZ**, solicitando se le reconozca personería al profesional del Derecho para actuar como su apoderado en el proceso de la referencia.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: TENER al señor **MAURICIO OCAMPO RAMIREZ**, notificado por conducta concluyente del auto admisorio adiado el **13 de mayo de 2022**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo: Por secretaria, efectúese el control de términos correspondiente.

Tercero: RECONOCER personería al Dr. **JAMES FERNANDO VILLADA SÁNCHEZ**, para que actúe como apoderado del señor **MAURICIO OCAMPO RAMIREZ**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b74b261a6ad4b6d64aa2e911ebe98a02fea747606412f4925a55d61409dd76**

Documento generado en 18/10/2022 04:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado : **FERNANDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-01489** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2022, se designó como curador ad-litem al abogado **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**, quien, mediante memorial allegado a través del correo electrónico de este juzgado el día 23 de septiembre de 2022, acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **JEHISSON MUÑOZ SILVA**.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección jeikms_01@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41311111c4a909738e42d29646bc86e81931ee6dc6bd22f96e4bebf97a08b93**

Documento generado en 18/10/2022 04:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO BBVA COLOMBIA**
Demandado : **SILVIO RUBIANO SUAREZ**
Radicación : **180014003005 2021-00652 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **BANCO BBVA COLOMBIA**, contra **SILVIO RUBIANO SUAREZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 23 de julio de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día 26 de julio de 2021 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando el Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente 2213 de 2022), y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 10NotificacionElectronicaDemadado





En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 7.000.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3969617bfe1a83c046d1433a3885d082e9e606dc98a60e21d43c4af832edcc16**

Documento generado en 18/10/2022 04:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : YENIFER CONSTANZA PÉREZ ZORIA
Radicación : 180014003005 2021-01517 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **YENIFER CONSTANZA PÉREZ ZORIA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **29 de julio de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **14 de septiembre de 2022 de 2022** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

¹Véase en el documento PDF denominado 10NotificacionElectronicaDemandado.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.280.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c0ec89df1299ac178b8b99a491b5ef1af8fa77bebd75ba18725775803eb338**

Documento generado en 18/10/2022 04:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JAIRO LEÓN CHAVES CADENA
Demandado : DIANA CRISTINA CHAVARRO SANTAMARIA
VERÓNICA FONTECHA DE SANTAMARIA
JONATHAN FABIÁN LUGO SANTAMARIA
Radicación : 180014003005 2021-01358 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas a través de autos de**





fechas 14 de octubre de 2021, 27 de mayo de 2022 y 08 de julio de 2022, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908880f3469259058d838cda5b5d3e0c40024e7476cb5da5e03e772cefa14a4b**

Documento generado en 18/10/2022 04:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : FERNANDO SÁNCHEZ
Radicación : 180014003005 2021-01327 00
Asunto : Corrige Mandamiento de Pago

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia del 11 de noviembre de 2021, por medio de la cual se libró la orden de pago solicitada.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el valor debido por la parte demandada contenido en el numeral 1º, literal a; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. CORREGIR el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 11 de noviembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **FERNANDO SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 12.927.880, 59**, que corresponde al total de las veintidós (22) cuotas por capital debidas por la demandada, y causadas el 1º de noviembre de 2019 y el 1º de agosto de 2021, de acuerdo con pagaré N° **456613307** aportado con la demanda.

2. Los demás apartes de la providencia adiada el 11 de noviembre de 2021, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE,



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50aeb2d54ef79ae7e120d9ef6d4101fb0f2457731e35d5db1ccbcfa86dade0e**

Documento generado en 18/10/2022 04:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**
Demandado : **EDUVIN MORERA**
Radicación : 180014003005 **2022-00305** 00
Asunto : Corre traslado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda, se advierte que la parte ejecutada ha contestado en termino y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52af699f2a5afbe5b5bb8f1dc652ecc904860d8669ad9bc283b653f474a7923b**

Documento generado en 18/10/2022 04:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá
E.S.D.

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
DEMANDADO: EDUVIN MORERA
RADICACIÓN: 180014002005 2022 - 00305 - 00

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES.

OSCAR MAURICIO MOLINA SANTANILLA, mayor de edad y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.529.468 de Florencia, portador de la tarjeta profesional No. 383.145 del C. S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor EDUVIN MORERA, según poder adjunto, de manera respetuosa y estando dentro del término legal me permito CONTESTAR y PROPONER EXCEPCIONES, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO. Conforme a los documentos legales que acreditan el objeto de la ejecutante como titular de la letra de cambio.

SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO. El demandado ha realizado pagos parciales a la deuda, es decir, que en su momento al cobro de la letra se han hecho abonos al capital de la deuda, tal como se expondrá en las excepciones.

TERCERO: ES CIERTO. El título valor contempla una obligación a cancelar.

II. A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Me opongo a la primera pretensión del demandante, con referencia a la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), en consideración, a exponer en las excepciones.

SEGUNDO: Los intereses deberán ser evaluados en su momento a las excepciones presentadas por la parte demandada, toda vez, la suma en la letra de cambio varía por los abonos.

TERCERO: Se condene al demandante al pago de los gastos y costas del proceso.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: COBRO DE LO NO DEBIDO.

El señor CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE está realizando el cobro ejecutivo por una suma de dinero supuestamente dejados de cancelar, aportando como prueba la letra de cambio firmada por mi prohijado, y solicita como pretensión la cancelación de una suma equivalente a UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), cobro que no tiene exigibilidad alguna, pues en su momento el señor EDUVIN MORERA ha realizado abonos a la suma de la obligación en la letra de cambio.

Primer abono. Se realizó el primer abono a la suma de dinero referida en la demanda, el día 30 de marzo de 2020, equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000), por medio de un giro en la empresa EFECTIVO LTDA (efecty) en el municipio de paujil Caquetá, residencia del señor EDUVIN MORERA, giro realizado por la hermana de mi poderdante la señora ELVIRA ARTEAGA como destinatario el señor Carlos Humberto Osso Andrade, como consta en la fotografía número 1 de las pruebas.

Segundo abono. Se abonó por segunda vez a la obligación de la letra de cambio adquirida entre las partes, el día 20 de mayo de 2020 la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) por medio de un giro postal por la empresa RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. (supergiros) en el barrio los Alpes de la ciudad de Florencia, siendo el remitente la señora Elvira Arteaga hermana de la parte demandada, como destinatario la parte demandante en el proceso a cabo. Imagen 2 en la parte de pruebas.

Tercero abono. El día 06 de agosto de 2020, realizo un abono de TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$300.000) por medio de un giro postal en la empresa RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. (supergiros), siendo la remitente la señora Elvira Arteaga, abono a la deuda de UN MILLÓN DE PESOS CTE (\$1.000.000) obligación adquirida por mi prohijado.

SEGUNDA: PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

En concordancia a la excepción primera, se demuestra que la obligación a perseguir ya no es de UN MILLÓN DE PESOS CTE (\$1.000.000) asignación en la letra de cambio de la demanda, teniendo en cuenta los abonos a la deuda por parte del demandado, estos equivalen a un total de SETECIENTOS MIL PESOS CTE (\$700.000), siendo así, una reducción al pago solicitado en las pretensiones del señor Carlos Humberto Osso Andrade, es decir, la obligación a perseguir en la demanda sería una suma de TRESCEINTOS MIL PESOS CTE (\$300.000) y NO el MILLÓN DE PESOS CTE (\$1.000.000) como lo quiere demostrar el demandante.

Los abonos fueron realizados por la señora ELVIRA ARTEAGA hermana de mi poderdante, debido, a que la señora fue en su momento el contacto para el préstamo referido en la letra de cambio, es decir, la señora ELVIRA ARTEAGA era la persona que conocía al señor Carlos Humberto Osso Andrade, en razón a ello tenía el contacto y forma de hacer llegar los pagos a la deuda de las presentes partes.

Así las cosas, solicito al señor juez se denieguen de manera total y/o parcial las pretensiones de la demanda.

III. PRUEBAS:

Solicito al señor juez tener como pruebas las enunciadas previamente y además las que se aportan al escrito:

- a. Fotografía al recibo de la empresa de Efectivo Limitada (efecty), giro por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS CTE (\$200.000)
- b. Fotografía al recibo de la empresa de Red Empresarial De Servicios S.A. (supergiros), giro por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS CTE (\$200.000)
- c. Fotografía al recibo de la empresa Red Empresarial De Servicios S.A. (supergiros), giro por un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS CTE (\$300.000)

Se libren las siguientes de oficio para obtener los recibos o tirilla originales de los giros que se realizaron para los pagos parciales o abonos al capital de la deuda, con ocasión a que estos pierden su escritura en el papel con el tiempo, para demostrar los fundamentos de las excepciones:

- a. Solicitar a la empresa EFECTIVO LTDA (efecty) relación de los giros realizados por la señora Elvira Arteaga (parte remitente) y el señor Carlos Humberto Osso Andrade (parte destinatario) en el año 2020.
- b. Solicitar a la empresa Red Empresarial de Servicios S.A. (supergiros) relación de los giros realizados de la señora Elvira Arteaga (remitente) y el señor Carlos Humberto Osso Andrade (destinatario).

Las pruebas enunciadas tienen por objeto demostrar los fundamentos planteados en cada una de las excepciones de mérito, en cuanto al abono al pago de la obligación real a cancelar.

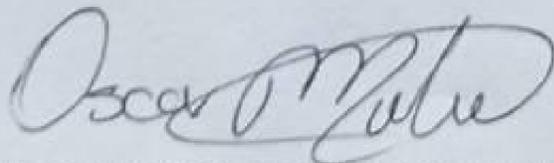
IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 96 y ss del C.G.P.
- Artículo 509 y ss del C.P.C.

V. NOTIFICACIONES

Notificación en la dirección transversal 5B No. 9-16^a barrio comuneros alto de esta ciudad. Cel. 3212655996, correo electrónico santanilla_93@hotmail.com

Del señor Juez



OSCAR MAURICIO MOLINA SANTANILLA
C.C. 1.117.529.468 de Florencia
T.P. 383.145 del C.S.J.

JUL 23/2019
VIGILADO Y CONTROLADO POR EL MINISTERIO
DE TECNOLOGIAS
DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
EMPRESA DEDICADA A LA
OPERACION DE TRANSPORTE
ACTIVIDAD ICA 301

Factura de Venta: 9-141154446
Especialista en servicio: EDILSILLO
DV: 080044
Fecha: 30/03/2020 11:54:04
A pagar: \$191.700,00

Tarifa basica: \$8.300,00
Tarifa variable: \$0,00
Descuento: \$0,00

Total pagado: \$200.000,00
Efectivo: \$200.000,00
Cambio: \$0,00

PAP Origen: 991051 EL PAUJIL CALLE
PRINCIPAL
KR 5 No. 7 - 38 EL PAUJIL, CAQUETA

PAP Destino: 025001 CARRERA 11 CALLE 18::
KR 11 No. 19 - 48 CENTRO FLORENCIA,
CAQUETA

Remitente:
ELVIRA ARTEAGA FLORENCIA
CC : 55059590
Tel: 3115633043

Destinatario:
CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
C : 83245625
Tel: 3245454545

Entregue Conforme: _____

Impuestos a las ventas Regimen Cosun
PIN : 13058821252105943627
FECHA:29-05-2020 - 02:57:57 CAJA : 30382
ORIGEN : FLORENCIA PABLO SEXTO CAQUETA
DIREC.: MZ 6 SECTOR 5 CASA 1 NUEVA
COLOMBIA

TEL.: [3146783566-3146783566]-[*]
REMITENTE: ELVIRA ARTEAGA

IDENTIFICACION : 55059590
TEL.: 4444444444 CEL.: 3115633043
DESTINO : FLORENCIA ALPES CAQUETA
DIREC.: ALPES

TEL.: [4357048]-[3202724064]
DESTINATARIO: CARLOS HUMBERTO OSO
ANDRADE

IDENTIFICACION : 83245625
TEL.: 3134250120 CEL.: 3134250120

NOTAS : -- SIN OBSERVACION --

VALOR DEL GIRO	:	200,000.00
VALOR DEL FLETE	:	8,300.00
VALOR RECIBIDO	:	208,300.00

LOTERIA : LOTERIA DE MEDELLIN
NUMERO : 327

ACEPTO las condiciones del Contrato de
prestacion de Servicio Postal exhibido
en el Punto de Atencion y en la pagina

web www.supergiros.com.co

NOMBRES Y APELLIDOS

CORREO NO SUMINISTRADO

MEDIO DE ENTREGA: FISICA

NOTAS : -- SIN OBSERVACION --
VALOR DEL GIRO : 300,000.00
VALOR DEL FLETE : 9,400.00
OTROS : 900.00
VALOR RECIBIDO : 310,300.00

ACEPTO las condiciones del Contrato de prestación de Servicio Postal exhibido en el Punto de Atencion y en la pagina web www.supergiros.com.co

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA BIOMETRICA: AAEBDTAB/AAOjNDAAG

NOMBRE : ELVIRA ARTEAGA

IDENTIFICACION :

CAJERO : 1117549506

IMPRESO : 06/08/2020 - 03:24:47 p.m.

Por RED EMPRESARIAL 900084777-9

NIT:9000847779

-----**-----**-----

LOTERIA : LOTERIA DE BOGOTA

NUMERO : 236

17052421252106043557

-08-2020 - 03:24:47 CAJA : 34749

CONTESTACION DEMANDA PROCESO 00305 EDUVIN MORERA

oscar santanilla <santanilla_93@hotmail.com>

Vie 23/09/2022 16:55

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SE REMITE AL JUZGADO CONTESTACION DE LA DEMANDA DEL PROCESO EJECUTIVO CON RAD. 2022-00305 DEMANDADO EL SEÑOR EDUVIN MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado : LUZ MARINA PEÑALOZA FLORIANO
Radicación : 180014003005 2022-00541 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 12 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, pues no cumple con lo solicitado en el numeral 1 del mencionado auto, como quiera que simplemente procedió a indicar lo siguiente:

*1. Me permito informar a su despacho, que de acuerdo a lo señalado en el cuerpo de la demanda manifestamos bajo gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico **adm.sandra@hotmail.com** allí plasmada fue la suministrada por mi poderdante, razón por la cual bajo el principio constitucional de la buena fe es la que el banco tiene en sus aplicativos y es por ello que se anexo el pantallazo de este aplicativo: mal haríamos entrar en un debate probatorio si esta dirección no fue la que suministro el demandado porque como bien es sabio las personas al momento de solicitar un crédito o cualquier producto con la entidad estas se recopilan ingresan a los aplicativos y bajo este principio la estamos aportando.*

Se advierte que no aporta el documento o constancia de la forma en la cual el demandado informó la dirección electrónica.

De igual manera, se evidencia que el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante está incompleto, por lo que no se logra verificar el correo de notificaciones judiciales inscrito en dicho certificado.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e856ce0b09776612cbf53f525ba1b55b8f86d21881f2803359b1b33e867ac85**

Documento generado en 26/08/2022 03:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **SEBASTIAN RENTERIA PALACIO**
Radicación : **180014003005 2022-00471 00**
Asunto : Requiere parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico informado en la demanda.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. Lo cual quedó plasmado en el **numeral 4º del auto adiado el 15 de julio de 2022 cuando se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante.**

Lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, limitándose a presentar un pantallazo de una plataforma que maneja la entidad demandante, sin indicar la forma de cómo lo obtuvo, ni aportando las evidencias que lo acrediten.

Adicionalmente, deberá aportar la constancia de acuse de recibido general por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como la obtuvo, de conformidad el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **Resuelve**:

REQUERIR al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, además de que deberá aportar la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7398b0679530ee1da7e035939da11758c4bdad70f7c390eee570fb43b9f2f61d**

Documento generado en 18/10/2022 04:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **JESÚS ANTONIO TIERRADENTRO CASTILLO**
Radicación : **180014003005 2022-00473 00**
Asunto : Requiere parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico informado en la demanda.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. Lo cual quedó plasmado en el **numeral 4º del auto adiado el 15 de julio de 2022 cuando se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante.**

Lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, limitándose a presentar un pantallazo de una plataforma que maneja la entidad demandante, sin indicar la forma de cómo lo obtuvo, ni aportando las evidencias que lo acrediten.

Adicionalmente, deberá aportar la constancia de acuse de recibido general por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como la obtuvo, de conformidad el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **Resuelve**:

REQUERIR al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, además de que deberá aportar la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa858aba00522e490d9888b8e8b52bb01553beb0495df0e349a57aae4ae1a920**

Documento generado en 18/10/2022 04:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DENIS PIEDAD COSSIO RESTREPO**
Demandado : **CRISTY VANESSA ROBLES HURTADO**
Radicación : **180014003005 2022-00612 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **DENIS PIEDAD COSSIO RESTREPO**, contra **CRISTY VANESSA ROBLES HURTADO**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$ 300.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **05 de diciembre de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de diciembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.





7. Reconocer personería para actuar al Dr. **LEONIDAS TORRES CALDERÓN**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6593116d0db6e8d14264c5ff14e1a1f7659c19c5194546a52a5f09d65529f1**

Documento generado en 18/10/2022 04:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
Demandando : **LUCERO CARVAJAL PRIETO**
Radicación : **180014003005 2021-01675 00**
Asunto : **Autoriza Notificar**

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente a la demandada **LUCERO CARVAJAL PRIETO** a través del correo electrónico suministrado por la misma mediante comunicación electrónica de carácter comercial con la entidad bancaria.

Por ser procedente, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica a la señora **LUCERO CARVAJAL PRIETO** al correo electrónico lucerr1972@yahoo.com, relacionado por la parte demandante¹.

DECISIÓN:

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero: AUTORIZAR a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica a la señora **LUCERO CARVAJAL PRIETO** al correo electrónico lucerr1972@yahoo.com, relacionado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a00d3fa0a7ea02978070f9d3a6337113be09c4737cd6a7b031e238c367dc3d**

Documento generado en 18/10/2022 04:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Véase el documento PDF denominado 07NuevaDireccionDemandado.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Asunto : **Despacho Comisorio No. 05**
Proceso : **Ejecutivo**
Despacho de origen : **Juzgado Segundo Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán.**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **OSCAR CAMPO**
INES RUBIANO TOVAR
Radicación : 2016-00142-00
Radicado interno : 2021-01507-00

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se evidencia que la parte interesada mediante escrito radicado el 14 de diciembre de 2021 a través del correo electrónico de este Juzgado, solicitó la cancelación de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420 – 106122, prevista para el 15 de diciembre de 2021, en virtud de que el competente para realizar dicha diligencia es el Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua – Caquetá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, **DISPONE:**

Primero. DEVOLVER sin diligencias el Despacho Comisorio de la referencia, al **Juzgado Segundo Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán**, por las consideraciones anotadas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052eef3f6d86bdad455b99cce12aacb91ce2170568ca77bc8afc26e0dcba21f3**

Documento generado en 18/10/2022 04:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTÍNEZ
Demandado : ORFILIA CHANTRE BUITRAGO
Radicación : 180014003005 2022-00630 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 26 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, como quiera que no adjuntó las evidencias de cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada, por tal motivo no es posible establecer que el canal digital sea el utilizado por la parte pasiva, pues simplemente procedió a indicar lo siguiente:

Manifiesto al señor Juez cognoscente, que la dirección electrónica de la ejecutada es orfiliachantrebuitrago2124@gmail.com, la cual fue suministrada directamente por la señora ÁNGELA URBANO ONATRA, quien funge como representante legal de la Fundación "Huellas de Amor para tu Vida - CORHUELLAS" operador al cual está adscrito el hogar comunitario en el cual labora la demandada. Así las cosas, ruego al señor Juez tener como tal esta dirección electrónica para los fines pertinentes, manifestándole desde ya que la posterior notificación personal será enviada tanto a la dirección electrónica como a la física, a efectos de que no se tenga duda acerca del efectivo recibido por parte de la destinataria.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78fb518921a54705efef8f3dd54b4467199cfbf90925240787b5be4dfb80608**

Documento generado en 18/10/2022 04:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ JOAQUIN GUZMAN MÉNDEZ**
Demandado : **ANDERSON FELIPE MORERA PARRA**
Radicación : **180014003005 2022-00707 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JOSÉ JOAQUIN GUZMAN MÉNDEZ**, contra **ANDERSON FELIPE MORERA PARRA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 3.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con **fecha de vencimiento 30 de enero de 2022** que se aportó a la presente demanda.





b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 31 de enero de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **Reconocer** personería para actuar a la Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**¹, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

¹ Según consulta de antecedentes en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160d222eadc9a938831c27af42ccbb2f032a3a19988527b97b619375b8c99502**

Documento generado en 18/10/2022 04:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ JOAQUÍN GUZMÁN MÉNDEZ**
Demandado : **NOEL EXFREYDER PARRA YAGUARA**
Radicación : **180014003005 2022-00708 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JOSÉ JOAQUÍN GUZMÁN MÉNDEZ**, contra **NOEL EXFREYDER PARRA YAGUARA**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de \$ **2.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **01 de noviembre de 2020**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 02 de noviembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.





7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**¹, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b700e45bc840805f1134a3eb59de7bf965ad272ec19ec187d13e4163f987274**

Documento generado en 18/10/2022 04:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : RICARDO JOSÉ NAVARRO BELEÑO
Demandado : JHON JAIRO JARAMILLO BETANCUR
Radicación : 180014003005 2021-00748 00
Asunto : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que la Secretaria de Transito y Transporte de Jamundí – Valle del Cauca, allegó certificado del vehículo de placas **JAT – 918**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **JAT – 918** de propiedad de la demandada **JHON JAIRO JARAMILLO BETANCUR**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **94.390.393**, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	JAT918	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10003483632	TIPO DE SERVICIO:	Particular
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMIONETA

🚗 Información general del vehículo

MARCA:	HYUNDAI	LÍNEA:	PORTER
MODELO:	1996	COLOR:	BLANCO
NÚMERO DE SERIE:	KMFFA17APVU308591	NÚMERO DE MOTOR:	D4BAT240796
NÚMERO DE CHASIS:	KMFFA17APVU308591	NÚMERO DE VIN:	
CILINDRAJE:	2476	TIPO DE CARROCERÍA:	ESTACAS
TIPO COMBUSTIBLE:	DIESEL	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	29/11/1996
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TToYTTE MCPAL JAMUNDI	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO

Oficiese por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de este Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff699a779cd3692872f0a83ce578845cfa9ad72aa4a846c6c0cacb7eab499d5**

Documento generado en 18/10/2022 04:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUZ IDALIA TRUJILLO SÁNCHEZ**
Demandado : **JEISON FABIAN ROSALES CARDONA**
Radicación : **180014003005 2021-00191 00**
Asunto : Requiere parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso resolver la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por la demandante a favor del señor **YEHISSON JOAQUÍN ACEVEDO BARRIOS**, pero una vez revisado el contrato de cesión allegado, no se encuentra suscrito por los interesados, ya sea con firma física o digital, pues el mismo se constituye en un acto de carácter privado emanado por los interesados en dicha cesión y no en una actuación propia del presente proceso.

Así mismo, no se indica con precisión los datos del cesionario **YEHISSON JOAQUÍN ACEVEDO BARRIOS**, pues se expresa debajo de su nombre y cédula de ciudadanía, que aparentemente cuenta con tarjeta profesional de abogado, pero no se indica el número de la misma, tampoco se mencionan datos para efectos de notificaciones.

Así las cosas, se **DISPONE**

PRIMERO: Requerir a la parte demandante y al cesionario **YEHISSON JOAQUÍN ACEVEDO BARRIOS**, a fin de que alleguen el contrato de cesión de derechos litigiosos debidamente suscrito, ya sea con firma física o digital; así mismo, para que se indique de forma clara los datos de identificación del cesionario y los necesarios para efectos de notificaciones del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16897354c81f30e21dfef82cb276696f1ae0a877c69aef081da24bd22c6c5d3b**

Documento generado en 18/10/2022 04:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUIS ALBERTO BARRIOS ESQUIVEL**
Demandando : **JUDITH OLAYA FLOREZ**
ERODITA URIBE DE ABADIA
Radicación : **180014003005 2021-00769 00**
Asunto : **Autoriza Notificar**

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente a la demandada **JUDITH OLAYA FLOREZ** a través del correo electrónico suministrado por la misma al momento de suscribir la autorización para consulta, reporte y procesamiento de datos financieros en las centrales de riegos Cifin y Datacredito.

Por ser procedente, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica a la señora **JUDITH OLAYA FLOREZ** al correo electrónico olayayudi3@gmail.com, relacionado por la parte demandante¹.

DECISIÓN:

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero: AUTORIZAR a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica a la señora **JUDITH OLAYA FLOREZ** al correo electrónico olayayudi3@gmail.com, relacionado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0952cdf4259facb9f8bbf3223b1d7e43872a59c948b211c14812eab8801829**

Documento generado en 18/10/2022 04:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Véase el documento PDF denominado 11SolicitudAutorizaNotificacionElectronica.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUIS ALBERTO BARRIOS ESQUIVEL**
Demandando : **JOSÉ DEINER TROCHEZ MOSQUERA**
IDALY SÁNCHEZ BECERRA
Radicación : **180014003005 2022-00103 00**
Asunto : **Autoriza Notificar**

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente a la demandada **IDALY SÁNCHEZ BECERRA** a través del correo electrónico suministrado por la misma al momento de suscribir la autorización para consulta, reporte y procesamiento de datos financieros en las centrales de riegos Cifin y Datacredito.

Por ser procedente, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica a la señora **IDALY SÁNCHEZ BECERRA** al correo electrónico idalysanchez14@outlook.com, relacionado por la parte demandante¹.

DECISIÓN:

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero: AUTORIZAR a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica a la señora **IDALY SÁNCHEZ BECERRA** al correo electrónico idalysanchez14@outlook.com, relacionado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c38afdbb3695aead1a3ea29cf8582facb6b28e1c6012cc840ff1d1b2c59b65e**

Documento generado en 18/10/2022 04:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Véase el documento PDF denominado 11SolicitudAutorizaNotificacionElectronica.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado : MANUEL CORREA GALEANO
Radicación : 180014003005 2022-00589 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, contra **MANUEL CORREA GALEANO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **02 de septiembre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **14 de septiembre de 2022** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

¹Véase en el documento PDF denominado 05NotificacionElectronicaDemandado.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 450.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3222bfa1e9ea4fc2b7e680dded08d1b60f798bf1288853b570c9445cabe97198**

Documento generado en 18/10/2022 04:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA**
Demandado : **LUIS CAMILO AROCA OBANDO**
Radicado : **180014003005 2022-00696 00**
Asunto : **Rechazar Demanda**

Este despacho rechazará esta demanda por falta de competencia, de acuerdo con lo autorizado por el Art. 90 del CGP., y por las siguientes razones:

En el ordenamiento jurídico, para efectos de determinar la competencia -por el factor territorial- de las autoridades judiciales en material civil, comercial, de familia y agrario, el legislador se encargó de fijar unos fueros, foros o criterios distribuidos a lo largo del art. 28 del CGP. Se destacan, entre otros: *el personal*, fundado en el domicilio del demandado; *el contractual*, que tiene fundamento en el lugar del cumplimiento de la obligación; *el real*, que tiene que ver con el lugar de ubicación del inmueble, y el *subjetivo* que se relaciona con la calidad de las partes que intervienen en el proceso.

Ahora bien, esos criterios en algunos casos concurren para efectos de determinar la competencia, y en otros puntuales son excluyentes. Para diferenciar unos y otros, vale la pena mencionar que los primeros se pueden distinguir por frases como «a elección del demandante», «a prevención» o «es también competente»; mientras que en el segundo grupo aparecen frases como “en forma privativa”, “de modo privativo”.

Son ejemplos de los primeros, la regla del numeral 1° del art. 28 del CGP (fuero personal), la del numeral tercero (fuero contractual), la del numeral sexto, entre otras.

Cuando se trata de fueros concurrentes, el demandante es quien elige cual regla aplicar, es decir, la intención del accionante define quién será el Juez que conocerá de su demanda, pues la Ley le otorga al actor la libertad de acudir a uno u otro. Así lo ha entendido de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil: “como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros (...) la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes”. Por supuesto que, la guía para esa elección, son los criterios ya indicados, pues no puede el demandante apartarse de ellos.

En el presente caso, la demandante Henelia Encarnación Polania a través de la Dra. Rudy Lorena Amado Bautista, en calidad de endosatario en procuración, impulsa demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor





Luis Camilo Aroca Obando, manifestando que para efectos de definir la competencia, lo hace en razón al lugar del cumplimiento de la obligación de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del CGP, para tal efecto, una vez revisado el título valor (letra de cambio) objeto de ejecución, se evidencia claramente que el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde al municipio de La Montañita – Caquetá, por tal motivo la demanda será remitida al señor (a) Juez Promiscuo Municipal de esa municipalidad, en cumplimiento de la regla consagrada en el inciso segundo del Art.90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por carecer este Juzgado de competencia, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: conformidad con el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos deberán remitirse al señor (a) **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**, por ser el competente para conocer de la misma, según las consideraciones anteriores.

TERCERO: DESANOTAR las diligencias del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e57b085d26ff657c340bd4968b0c11362098d4604c0a7568165c23fa0f69ed**

Documento generado en 18/10/2022 04:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Verbal – Nulidad contrato Promesa
Contrato de Permuta**
Demandante : **LUZ MARINA DÍAZ ARIAS**
Demandado : **JOSÉ HUMBERTO PORTELA**
Radicado : **180014003005 2022-00636 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
2. Dese estricto cumplimiento al artículo 26.3 del CGP, esto es, se deberá allegar el avalúo de los bienes objeto del contrato de permuta, pues ello es necesario a efectos de determina la competencia de este Despacho Judicial.
3. Dese estricto cumplimiento a los numerales 3 y 4 del art. 82 del CGP, esto es, se requiere a la parte demandante a fin de que aclare al despacho tanto en el acápite de hechos y pretensiones, si el contrato de permuta realizado el día 01 de junio de 2018, fue verbal o escrito, pues nada se dice al respecto en el cuerpo de la demanda. Si corresponde al último, deberá allegar tal acuerdo de voluntades junto con el escrito de subsanación correspondiente.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los





defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b9bc34c17ef02641ea436d7a689949dafa0520494af64f4655e03ebc59fca5**

Documento generado en 18/10/2022 04:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : MARÍA GLADIS HUEJE CHALA
Radicado : 180014003005 2022-00675 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar un pantallazo de un aplicativo que maneja la entidad financiera demandante, omitiendo adjuntar el formato único de vinculación, solicitud de crédito o el documento de la forma en la cual el demandado informó su dirección electrónica.
2. Respecto a los documentos allegados, entre estos el escrito de demanda, el pagaré y demás, son borrosos por tratarse de una copia en baja resolución. Se aconseja escanearlos los documentos en un formato de mejor calidad. De otro lado, no resulta necesario la impresión y posterior escaneo de documentos generados digitalmente, como la demanda, poder, correos electrónicos, certificado de existencia y representación legal, el pagaré, entre otros. La impresión y el escaneo de documentos digitales genera que los mismo pierdan su naturaleza, eliminando los metadatos necesarios para establecer su originalidad o autenticidad.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear





los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7defbd95f138cfefc8bb4719ee55d64552e0fd60095cf9eaf43c52c5c04fd**

Documento generado en 18/10/2022 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **AMPARO URREGO RODRÍGUEZ**
Demandado : **SANDRA YOHANA TAFUR TAFUR**
ELVER EUSEBIO VERA SERRANO
Radicado : **180014003005 2022-00679 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, toda vez que se pretende la ejecución de un capital y unos intereses moratorios discriminados por cuotas, bien parece que se debe ajustar la pretensión, teniendo en cuenta que el capital se causa al momento de vencerse la obligación y los intereses moratorios a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Adicionalmente, cada una de las pretensiones deben estar formuladas por separado. En el caso bajo estudio, en la pretensiones primera y segunda se está solicitando la ejecución de varias sumas de dinero que deben estar formuladas individualmente.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4087a51ff2940b7f1a7477b7081c4c7d01b5634a95eae6e00d52cded06ad24a**

Documento generado en 18/10/2022 04:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JHOMAIRA BELLINY GARCÍA MORENO**
Demandado : **ALBERTO FONTALVO CUADRADO**
Radicado : **180014003005 2022-00683 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Deberá indicar el lugar, la dirección física (nomenclatura) y electrónica de la parte demandada (CGP, art. 82.10). Si no la conoce, deberá manifestarlo. De igual manera, se advierte que si conoce la dirección electrónica deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, es decir, expresar si la dirección electrónica informada como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
2. Se advierte que la parte actora omitió señalar el acápite de competencia y cuantía con el fin de determinar el juez competente o el trámite que se le debe dar al asunto.
3. Respecto al copia digital del título valor ejecutado, se evidencia que contiene algunas hojas adjuntas al reverso que por el tamaño de la letra y calidad de la imagen son legibles. Para mejor visualización se aconseja escanear los documentos.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c8cae2b1f108e69dad28430286375bc23d9cf21a1806d8fa0ec8c6f5003bbf**

Documento generado en 18/10/2022 04:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ALEX AUBER ACUÑA GUEVARA**
Demandado : **JOSÉ GREGORIO VANEGAS**
MILTON ENRIQUE LARA BARRERO
Radicado : **180014003005 2022-00689 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como de los demandados, corresponde a la utilizada por estos, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a86270cc49c44fdb00f17d3b30b698a434a7239f83eaad23f7ab3ad14468144**

Documento generado en 18/10/2022 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : LEONARDO FABIO ORTIZ VERA
Radicado : 180014003005 2022-00691 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar un pantallazo de un aplicativo que maneja la entidad financiera demandante, omitiendo adjuntar el formato único de vinculación, solicitud de crédito o el documento de la forma en la cual el demandado informó su dirección electrónica.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ac434b8d3515b67f0927fb6dffae575e3293e1be0d787c79e0fcf39b12bbd**

Documento generado en 18/10/2022 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MAYURY LIZETH SALINAS CRUZ**
Demandado : **MARIA DIVA ZAPATA PUENTES**
Radicado : **180014003005 2022-00699 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica de notificaciones de la parte demandante y demandada (CGP, art. 82.10). Si no la conoce, deberá manifestarlo.
2. Dese estricto cumplimiento a lo normado en el art. 83 del CGP, en el sentido de indicar los linderos actuales del bien inmueble objeto de la presente acción, toda vez que los señalados en la demanda adolecen de la extensión y colindantes actuales. Lo anterior en aras de poder identificar plenamente el predio al momento de adelantar la inspección judicial.
3. Apórtese certificado **especial** de que trata el numeral 5º del artículo 375 del CGP. Para este propósito, deberá tener en cuenta que el certificado debe ser contundente, no dubitativo, esto es, debe expresar con claridad y precisión quienes son los titulares de derechos reales principales sobre el inmueble que da cuenta la Litis, o en el caso de no existir alguno, así asegurarlo.
4. Deberá allegar las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer, de conformidad al art. 84.3, esto es, el contrato de compraventa suscrito por el señor TIODORO OTALORA OLIVEROS con la señora MAYURY LIZETH SALINAS CRUZ.
5. Para determinar la cuantía del proceso deberá aportarse avalúo catastral del predio, pese la mención realizada en el numeral 9 del acápite de pruebas, este no obra en el expediente.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las





anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b8ff0956ec83ba059a4b83c1172e7865f2ca1732b6adf4f9d948643ec78fee**

Documento generado en 18/10/2022 04:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JANETH LLANOS TORRES**
Demandado : **GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ**
Radicado : **180014003005 2022-00704 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten, pues se limita a indicar que el canal digital fue suministrado a la demandante por un tercero.
2. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberá adecuarse el poder consignado en él la dirección electrónica inscrita en Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del art. 5º de la ley 2213 de 2022.

3. Igualmente, las facultades otorgadas deben estar determinadas y claramente identificadas (artículo 74 del CGP). En el presente asunto, el memorial poder no especifica la obligación o título que se pretende ejecutar.
4. Dese estricto cumplimiento al artículo 82.10 del CGP, pues en la demanda deberá indicar la dirección física y electrónica en donde la demandante recibirá notificaciones, este requisito no puede ser suplido con la dirección del apoderado judicial.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:





- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16453d2ec34fb5d6c32cca08d99d55810c03f254f64c8aa07a3ca6a8f0502909**

Documento generado en 18/10/2022 04:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **JUDITH CARVAJAL ALMANZA**
Radicación : **180014003005 2022-00673 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **JUDITH CARVAJAL ALMANZA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 62.556.697, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número del 17 de noviembre de 2020 que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida





por la Superintendencia Financiera, **desde el 13 de septiembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **Reconocer** personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b24ad63a276cce821a87342ac00dcbd16721075541c2bac25ed562bab723fe**

Documento generado en 18/10/2022 04:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MESÍAS MOTTA CHACÓN**
Demandado : **RUBEN ANDRADE**
MARÍA MIRIAN CASTAÑO LÓPEZ
Radicación : **180014003005 2022-00677 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **dos (2) letras de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MESÍAS MOTTA CHACÓN**, contra **RUBEN ANDRADE** y **MARÍA MIRIAN CASTAÑO LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 20.000.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 18 de marzo de 2021** que se aportó con la presente





demanda.

b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 25 de noviembre de 2020 hasta el 18 de marzo de 2021**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 19 de marzo de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$ 20.000.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 15 de septiembre de 2021** que se aportó con la presente demanda.

e) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 18 de marzo de 2021 hasta el 15 de septiembre de 2021**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

f) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de septiembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213, el interesado





deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo.

Octavo. Reconocer personería para actuar al Dr. **DANIEL FELIPE BUSTOS RODRÍGUEZ**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83caf7509750997e315ef1350ed1d1d296140c48a79b1102e99f9e7029d95c9c**

Documento generado en 18/10/2022 04:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **SUNILDA JOVEN BAHOS**
Radicación : **180014003005 2022-00681 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **ZUNILDA JOVEN BAHOS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 83.904.756, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número del 19 de octubre de 2021 que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida





por la Superintendencia Financiera, **desde el 27 de septiembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **Reconocer** personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9e190a5db6a51205e38e7c698d2d7b23cc2de64d9d70b12e17f62bed20b8ba**

Documento generado en 18/10/2022 04:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
Demandado : **JHON JAIRO CIFUENTES ARANGO**
Radicación : **180014003005 2022-00685 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **JHON JAIRO CIFUENTES ARANGO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 30.749.645, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **00010950045717835211** que se aportó a la presente demanda.





b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 28 de octubre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la Ley 2213, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **Reconocer** personería para actuar al Dr. **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bedfe8abaca688e7d270a07afba191ac0db2af5a1e518f782692bc77c82ad30**

Documento generado en 18/10/2022 04:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MAXILLANTAS AVL S.A.S.**
Demandado : **MERCY CRUZ CRUZ**
ALDEMAR RESTREPO VALENCIA
Radicación : **180014003005 2022-00693 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MAXILLANTAS AVL S.A.S.**, contra **MERCY CRUZ CRUZ y ALDEMAR RESTREPO VALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 2.700.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré con **fecha de vencimiento 12 de septiembre de 2022** que se aportó a la presente demanda.





b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 13 de septiembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **Reconocer** personería para actuar a la Dra. **YURI ANDREA CHARRY RAMOS**¹, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal

¹ Según consulta de antecedentes en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da72ade73999ce3ed6164ecacbaa6b66302ffdef89210071a282b485e3bd863a**

Documento generado en 18/10/2022 04:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y
CRÉDITO “COOPERATIVA AVANZA”**
Demandado : **JOSÉ ALBANO AVILÉS SANDOVAL**
Radicación : **180014003005 2022-00694 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,





RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO “COOPERATIVA AVANZA”**, contra **JOSÉ ALBANO AVILÉS SANDOVAL**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 654.173, 00**, que corresponde al total de las cinco (05) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 18 de mayo de 2022 y el 18 de septiembre de 2022, de acuerdo con el pagaré **No. 134257** que se aportó con la demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de **\$ 321.947, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las cinco (05) cuotas debidas por la demandada, causados entre el 18 de mayo de 2022 y el 18 de septiembre de 2022, de acuerdo con el pagaré **No. 134257** que se aportó con la demanda.

d) Por la suma de **\$ 4.235.291, 00**, que corresponde al capital acelerado adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 134257** que se aportó con la demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la





demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dr. **ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e409e02e2fc9ffd4c385e9ee525dd7d977589e7b254c42534650411cb7b564**

Documento generado en 18/10/2022 04:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL**
Demandado : **CLARITA GARCÍA PIZARRO**
JOSÉ MAURICIO CAPERA SALAZAR
Radicación : **180014003005 2022-00697 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL**, contra **CLARITA GARCÍA PIZARRO y JOSÉ MAURICIO CAPERA SALAZAR**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 3.497.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con la letra de cambio **con**





fecha de vencimiento 20 de julio de 2022 que se aportó con la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 20 de abril de 2021 hasta el 20 de julio de 2022**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 21 de julio de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo.

Octavo. Reconocer personería para actuar al Dr. **CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efb70f90af65bc9ab5578ec450614fb93227e1f352a779d5cbc5f2e57036751**

Documento generado en 18/10/2022 04:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **RAFAEL ANTONIO PUPO MACÍAS**
Demandado : **CARLOS ANDRÉS PERDOMO RAMOS**
Radicación : **180014003005 2022-00703 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **RAFAEL ANTONIO PUPO MACÍAS**, contra **CARLOS ANDRÉS PERDOMO RAMOS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 2.500.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con **fecha de vencimiento 28 de enero de 2022** que se aportó a la presente demanda.





b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 29 de enero de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **Reconocer** personería para actuar a la Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**¹, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

¹ Según consulta de antecedentes en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292d1625638f12b1a9b0dc7534a0b202b99f4b7f3ec4b746f6812958d1d0fe26**

Documento generado en 18/10/2022 04:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ JOAQUÍN GUZMÁN MÉNDEZ**
Demandado : **WILFREDO VALENZUELA QUIROZ**
Radicación : **180014003005 2022-00706 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JOSÉ JOAQUÍN GUZMÁN MÉNDEZ**, contra **WILFREDO VALENZUELA QUIROZ**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de \$ **5.300.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **30 de octubre de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 31 de octubre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**¹, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6d66e8a52568e3bb4663b4275d6ce7cf5f2ba37b8cb387f9b4cd6128702a77**
Documento generado en 18/10/2022 04:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

